



ÍNDICE

Boletines Oficiales

Bizkaia
06.07.2026

	INFORMACIÓN SOBRE CRIPTOACTIVOS DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2026, de 25 de junio , de trasposición de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, con relación al intercambio de información sobre criptoactivos.	pág. 4
---	---	------------------------

Murcia
07.07.2026


	VIVIENDA ASEQUIBLE Decreto Ley n.º 3/2026, de 3 de julio , de “Vivienda Asequible de la Región de Murcia” y de medidas urgentes en materia urbanística.	pág. 4
---	---	------------------------

Comunidad de Madrid


08.07.2026

	OBLIGACIÓN DE RELACIÓN ELECTRÓNICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LEY 4/2026, de 2 de julio , de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid.	pág. 5
---	---	------------------------


Actualidad de la AEAT

	DATOS INSPECCIONES. La Agencia Tributaria liquida 547 millones de euros en 1.329 inspecciones sobre grandes patrimonios	pág. 6
---	--	------------------------


Actualidad de la Junta de Extremadura

	MEDIDAS FISCALES PRESUPUESTOS. La Junta de Extremadura aprueba el Proyecto de ley de Presupuestos de la CA de Extremadura aprobando medidas fiscales.	pág. 9
---	--	------------------------



Actualidad de la Comunidad Valenciana

	MEDIDAS FISCALES ANTEPROYECTO. La Comunidad Valenciana aprueba el Anteproyecto de Ley de medidas fiscales	pág. 12
---	--	-------------------------





Informa

	IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio	pág. 13
	IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio	pág. 14
	IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio	pág. 15



Consulta

- | | | |
|---|--|--------------------------------|
|  | <p>SOCIEDAD PATRIMONIAL
 IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. La DGT confirma que las entidades patrimoniales pueden aplicar la reserva de capitalización y acceder al límite del 25% si su cifra de negocios es inferior a un millón de euros</p> | <p>pág. 16</p> |
|  | <p>PROINDIVISO DE 4 HERMANOS DE 2 INMUEBLES
 ITPAJD. DISOLUCIÓN DEL CONDOMINIO. La DGT distingue entre la verdadera extinción del condominio y la mera modificación de comuneros cuando existen varios inmuebles en proindiviso</p> | <p>pág. 18</p> |

Resolución del TEAC

- | | | |
|---|---|--------------------------------|
|  | <p>PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
 EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA. El TEAC confirma que el derecho a exigir la devolución reconocida en una resolución económico-administrativa firme prescribe conforme al plazo civil de cinco años y no al plazo de cuatro años de la LGT</p> | <p>pág. 21</p> |
|  | <p>NO ES DEDUCIBLE EL IVA SOPORTADO
 IVA. CESTAS DE NAVIDAD. Las cuotas de IVA soportadas como consecuencia de la adquisición de las cestas de Navidad, compuestas de alimentos y bebidas, no pueden ser objeto de deducción al destinarse los bienes adquiridos a atenciones a clientes o asalariados.</p> | <p>pág. 24</p> |
|  | <p>REDUCCIÓN DEL ART. 20.2.C) LISD
 ISD. JUSTIFICACIÓN DE UNA PERSONA CONTRATADA A JORNADA COMPLETA. El TEAC, asumiendo el criterio del TS, afirma que la reducción por empresa familiar en el ISD no exige justificar la necesidad económica del trabajador contratado.</p> | <p>pág. 26</p> |
|  | <p>VALOR ASIGNADO PARA LA TASACIÓN
 ITPAJD. COMPROBACIÓN DE VALORES. El TEAC exige que la tasación hipotecaria cumpla estrictamente la legislación hipotecaria para poder utilizarse como medio de comprobación de valores</p> | <p>pág. 29</p> |

Sentencia

- | | | |
|---|--|--------------------------------|
|  | <p>SUCESIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA
 LGT. DERIVACIÓN RESPONSABILIDAD DE UNA SOCIEDAD LIQUIDADA Y DISUELTA. El Tribunal Supremo obliga a la AEAT a dirigirse primero contra los socios de una sociedad liquidada antes de derivar responsabilidad subsidiaria al administrador</p> | <p>pág. 31</p> |
|  | <p>PASIVOS FINANCIEROS
 IS. PARTICIPACIONES PREFERENTES. El Tribunal Supremo confirma que las participaciones preferentes emitidas por una filial son pasivos financieros cuando la remuneración no depende de la voluntad de la entidad emisora.</p> | <p>pág. 34</p> |

**RECTIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN**

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. El Tribunal Supremo permite rectificar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de un grupo fiscal cuando la liquidación inspectora es provisional y el elemento cuya rectificación se solicita no fue regularizado expresamente.

[pág. 37](#)**HEREDEROS A TÉRMINO**

IRPF. HERENCIA YACENTE. El Tribunal Supremo fija doctrina: los herederos a término deben tributar en el IRPF por las rentas de la herencia yacente aunque todavía no hayan adquirido los bienes

[pág. 40](#)

Sentencia TGUE

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL REPRESENTANTE FISCAL EN LA DIRECTIVA DEL IVA**

IVA. REPRESENTANTE FISCAL EN EL IVA. El TGUE delimita el régimen jurídico del representante fiscal en el IVA: puede ser designado deudor del impuesto sin intervenir en las operaciones, pero rechaza la responsabilidad solidaria automática y la acumulación de ambas condiciones.

[pág. 43](#)

Actualidad OCDE

**CONSULTA PÚBLICA**

IS. PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Consulta pública sobre fiscalidad: Revisiones del Capítulo VII de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE

[pág. 46](#)

Monográfico

PL

Revisión de fondos propios

[pág. 47](#)

Boletines Oficiales

Bizkaia

06.07.2026



INFORMACIÓN SOBRE CRIPTOACTIVOS

[DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2026, de 25 de junio](#), de trasposición de

la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, con relación al intercambio de información sobre criptoactivos.

(...) Por lo que se refiere al intercambio automático de información sobre criptoactivos, la DAC 8 introduce obligaciones de comunicación de información, de diligencia debida y, en su caso, de registro a ciertos **proveedores de servicios de criptoactivos**, que deberán suministrar información sobre la identidad y residencia fiscal de los usuarios de criptoactivos y de determinadas operaciones efectuadas con ellos. Así, la DAC 8 traslada también al ámbito de la Unión Europea el Marco de intercambio de información sobre criptoactivos («Crypto-Asset Reporting Framework») de la OCDE. Por otra parte, en relación con estas obligaciones de información, la DAC 8 efectúa múltiples referencias al Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) número 1093/2010 y (UE) número 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, que constituye el nuevo marco regulatorio en el ámbito financiero para los mercados de criptoactivos. Teniendo en cuenta lo anterior, en particular, **se modifica la disposición adicional trigésima primera de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, referida a las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua para hacer referencia a la modificación efectuada en este ámbito por la DAC 8 y al instrumento jurídico que ampara el intercambio internacional de información entre autoridades competentes conforme a los últimos cambios.**

(...) se introduce un cambio en la configuración de las infracciones tributarias para tipificar de manera comprehensiva el incumplimiento de las normas de diligencia debida.

(...) se introduce una nueva disposición adicional en la misma Norma Foral, que será desarrollada reglamentariamente, en la que se establecen las obligaciones de suministro de información sobre criptoactivos, diligencia debida y, en su caso, de registro y sus líneas generales.

(...) se regula su régimen sancionador y se prevén medidas aplicables en caso de que se den determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida.

(...) se establecen para los sujetos obligados los deberes de conservación de la documentación correspondiente, así como de comunicación a las personas físicas que la información de ellos obtenida será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la DAC, y de acuerdo con la normativa de protección de datos personales.

Murcia

07.07.2026



VIVIENDA ASEQUIBLE. [Decreto Ley n.º 3/2026, de 3 de julio](#), de

“Vivienda Asequible de la Región de Murcia” y de medidas urgentes en materia urbanística.

La disposición adicional sexta establece la posibilidad, mediante desarrollo reglamentario, del prorrateo de los beneficios y cargas fiscales que comporta el acceso a una vivienda asequible.

Disposición adicional sexta. Beneficios fiscales y cargas tributarias.

Las personas adquirentes, adjudicatarias o promotoras individuales de una vivienda destinada a residencia habitual y permanente, en los términos establecidos en la normativa tributaria podrán beneficiarse del prorrateo temporal de los beneficios fiscales y cargas tributarias vinculados a su adquisición o adjudicación, siempre que mantengan dicha condición durante un período mínimo de diez años, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Comunidad de Madrid

08.07.2026

**OBLIGACIÓN DE RELACIÓN ELECTRÓNICA CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

[LEY 4/2026, de 2 de julio](#), de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria segunda. Obligación de relación electrónica con la Administración pública.

Los titulares y arrendatarios de los cotos de caza, aprovechamientos pesqueros, granjas o explotaciones cinegéticas o explotaciones de acuicultura constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, deberán adoptar las medidas necesarias para relacionarse electrónicamente con la Administración **en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.**

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Actualidad de la AEAT

DATOS

INSPECCIONES. La Agencia Tributaria liquida 547 millones de euros en 1.329 inspecciones sobre grandes patrimonios

Balance 2025 de resultados de control tributario

Fecha: 02/07/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Presentación de resultados](#)

- En 2025 se han obtenido 22.743 millones de euros de la labor de prevención y control, y se han realizado minoraciones de bases negativas, deducciones y cuotas a compensar impropiedades por importe de 6.331 millones
- Se han efectuado más de dos millones de actuaciones de control de tributos internos, entre ellas **52.300 sobre grandes empresas y patrimonios, abusos de formas societarias y lucha contra la economía sumergida**
- Crecen un 35% los importes liquidados en comprobaciones con detección de **facturación irregular**, alcanzando los 296 millones de euros, y un 37% las actuaciones inspectoras con descubrimiento de ventas ocultas
- Se ha incrementado un 43% en 2025 la selección de sociedades dominantes de grupos para su comprobación por parte de los equipos de Inspección de las delegaciones territoriales y el importe liquidado por actuaciones anteriores crece un 21%
- Aumentan un 29% en dos años las comprobaciones de control extensivo en el Impuesto sobre Sociedades, impulsadas por equipos regionales especializados en el control de actividades económicas
- Los Acuerdos Previos de Valoración en materia de fiscalidad internacional de multinacionales cerrados en 2025 permiten garantizar a futuro más de 7.700 millones de euros en bases imposables, que se sumarán a los más de 2.700 millones de bases regularizadas en comprobaciones con participación de la ONFI

2 de julio de 2026.- La Agencia Tributaria liquidó en 2025 un total de 547 millones de euros como consecuencia de las actuaciones de control realizadas por sus distintas delegaciones territoriales sobre grandes patrimonios de personas físicas, un 4,4% más que en el año anterior, con un crecimiento similar (5,1%) en el número de expedientes (1.329).

Además de dar su apoyo a estas liquidaciones, la Unidad Central de Coordinación del Control de Patrimonios Relevantes impulsa proyectos para seguir reforzando y actualizando el control en este terreno, incluyendo la herramienta para ayudar en la detección de falsos no residentes con patrimonios relevantes, que en 2025 ha facilitado la liquidación de 68 millones de euros sobre 145 contribuyentes artificialmente localizados en otros países, y para los que se ha determinado que realmente tenían residencia efectiva en España.

Esta labor forma parte del conjunto de la actividad de control que realizó la Agencia Tributaria el pasado año en las Áreas de Gestión, Inspección, Recaudación y Aduanas, y que concluyó con 22.743 millones de euros de recaudación vinculada a la prevención y lucha contra el fraude, un 20,2% más que el año anterior (18.376 millones descontados expedientes extraordinarios de pagos fraccionados).

El desglose de los resultados muestra que los ingresos directos de actuaciones de control crecen un 7,6% hasta los 11.101 millones de euros, y a ello se añaden 10.041 millones de minoraciones de devolución y 1.600 millones de ingresos procedentes de declaraciones extemporáneas.

Estos resultados se producen tras más de dos millones de actuaciones de control de tributos internos, un 1,1% más que el año anterior. Dentro de este global de actuaciones, la Agencia Tributaria llevó a cabo 52.299

actuaciones de control relacionadas con grandes empresas, patrimonios, abusos de formas societarias y lucha contra la economía sumergida, un 12,7% más que el año anterior.

De estas actuaciones destacadas, que consumen elevados recursos de alta cualificación, se realizaron 41.261 actuaciones sobre multinacionales, grupos societarios y empresas con facturación anual superior a seis millones de euros (+11,8%), 3.197 de análisis patrimonial y societario (+3,1%), 5.354 relacionadas con abusos de formas societarias y ocultación de actividad (+21,6%) y 2.487 con ventas ocultas descubiertas en el control de actividades económicas (+25,2%).

Por otra parte, la Agencia Tributaria minoró el año pasado bases imponibles negativas, deducciones pendientes de aplicar y cuotas a compensar incorrectas por importe de 6.331 millones de euros, un 19,3% más que el año anterior. De todas estas actuaciones, muy relevantes para ensanchar bases imponibles futuras y elevar la recaudación, prácticamente la mitad han sido llevadas a cabo por la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.

Control de multinacionales y grupos societarios

A su vez, durante el pasado año la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional (ONFI), participó en la gestión de 45 Acuerdos Previos de Valoración (APA) con resultado estimatorio en materia de fiscalidad internacional de multinacionales, garantizando a futuro bases imponibles estimadas en 7.769 millones de euros.

También en el ámbito de la fiscalidad internacional de grandes empresas multinacionales, la Agencia Tributaria regularizó en 2025 bases imponibles por un importe de 2.751 millones de euros en un total de 68 comprobaciones inspectoras que realizaron la Delegación Central de Grandes Contribuyentes y las demás Delegaciones de la Agencia, con el apoyo de la ONFI.

En paralelo a la actividad de control sobre las multinacionales, se están intensificando las comprobaciones inspectoras de los grupos societarios en el ámbito de las delegaciones territoriales de la Agencia. En 2025 se han seleccionado para comprobación 361 sociedades dominantes, un 43% más que el año anterior. Con independencia de esas actuaciones, lógicamente todavía en curso, las delegaciones finalizaron 251 expedientes con origen en años previos, por un importe liquidado de 133 millones de euros, un 21% más que el año anterior.

Lucha contra la economía sumergida

En cuanto al afloramiento de actividad económica, la Agencia realizó el pasado año 3.545 actuaciones inspectoras en las que descubrió ventas ocultas bajo distintos programas de comprobación (las ya mencionadas 2.487 en el control de actividades económicas, y el resto en otros programas), un 37% más que el año anterior, regularizando cuotas por un importe de 439 millones de euros.

También se liquidaron cuotas y sanciones por importe de 218 millones de euros (un 56% más) a 1.621 contribuyentes (un 8,9% más) que previamente habían sido objeto de actuaciones de entrada y registro con apoyo de las Unidades de Auditoría Informática, las UAI. Estas unidades participaron el año pasado en 1.553 actuaciones con volcados informáticos que facilitan el descubrimiento de rentas ocultas, permiten mejorar la obtención de pruebas y reducen la duración de las comprobaciones.

Otro pilar clave en la lucha contra la economía sumergida y la competencia desleal es la detección de facturación irregular. En 2025, el conjunto de actuaciones inspectoras en esta materia ha dado lugar a finalizar expedientes en relación con 1.330 contribuyentes, por importe de 296 millones de euros, un 35,7% más que el año anterior.

Información del exterior e investigación

En cuanto al control inspector sobre contribuyentes de los que se ha recibido información de cuentas financieras en el exterior a través de la directiva europea DAC2, el estándar CRS de la OCDE y el acuerdo Fatca con EEUU, el año pasado se han liquidado 261 millones de euros a 809 contribuyentes.

Por otra parte, la actividad anual de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF) del Departamento de Inspección, incluye la preparación de las fichas FITT (Fichas de Información con Trascendencia Tributaria),

que la Oficina traslada a las distintas delegaciones de la Agencia para la posible regularización de contingencias fiscales. El año pasado, la ONIF remitió para análisis 471 fichas FITT sobre más de 1.600 contribuyentes y las remitidas en los últimos años facilitaron que en 2025 las delegaciones de la Agencia liquidaran 89 millones de euros a 353 contribuyentes.

Control extensivo de actividades económicas

El Área de Gestión de la Agencia, por su parte, está intensificando su comprobación del Impuesto sobre Sociedades, IVA e IRPF sobre contribuyentes que desarrollan actividades económicas y presentan un mayor riesgo fiscal. En 2025 se realizaron 604.000 actuaciones de estas características con un importe liquidado de 1.515 millones de euros, en ambos casos un 6,4% más que el año anterior. En dos años, las comprobaciones han crecido un 12,1% y los importes un 7,3%.

Dentro de estos resultados, destacan las comprobaciones del Impuesto sobre Sociedades, donde la especialización de los nuevos equipos regionales de Gestión ha permitido detectar y regularizar un mayor número de incumplimientos. En 2025 las actuaciones crecieron un 13,6% (29,3% en dos años) y los importes liquidados un 7,9% (32,8% en dos años).

También dentro del control extensivo, el Área de Gestión contabiliza los efectos inducidos de determinadas actuaciones, concretamente en materia de deducción por inversión en vivienda habitual, imputación de renta inmobiliaria, reducciones en los rendimientos netos de capital inmobiliario, gastos de actividades económicas y gastos deducibles en el IVA. Tras ser objeto de una actuación de control extensivo sobre estas materias, en 2025 más de 138.000 contribuyentes elevaron los importes consignados en declaraciones posteriores, aumentando su tributación en 502 millones de euros por efecto inducido de la comprobación inicial.

Control recaudatorio

En cuanto al control en fase recaudatoria, destaca el efecto económico de las derivaciones de responsabilidad y medidas cautelares llevadas a cabo para afianzar el cobro de las deudas. El año pasado se desplegaron 36.679 derivaciones de responsabilidad. El efecto directo en cobro de este tipo de actuaciones se sitúa en 2025 en 378 millones de euros (+5,7%), a lo que se suma un efecto indirecto de 530 millones. A su vez, se realizaron 4.104 medidas cautelares, con un efecto directo en cobro el pasado año de 154 millones y un efecto indirecto de otros 133 millones.

También se han desarrollado 16.078 personaciones para practicar actuaciones ejecutivas y de obtención de información sobre deudores. De igual forma, se han practicado 1.308 acciones judiciales en el orden civil y penal para afianzar el cobro de deudas, se han realizado más de 83.500 expedientes de investigación de movimientos financieros, y se han efectuado 3.128 requerimientos internacionales a terceros países, tanto de información, como para la traba de bienes y adopción de medidas cautelares.

Lucha contra el narcotráfico y el contrabando

Durante el pasado año también se desarrollaron las habituales labores de control de impuestos especiales y medioambientales, control aduanero y en el ámbito del contrabando, narcotráfico, blanqueo y otros delitos económicos. Destaca la incautación de 9,1 millones de cajetillas y 123 toneladas de picadura y otras labores del tabaco, al tiempo que se han intervenido 30 toneladas de cocaína con 474 detenidos y 44 toneladas de hachís con 580 detenidos. También se han incautado 890.000 productos falsificados.

Colaboración con la justicia

A lo largo de 2025, por otra parte, la Agencia Tributaria ha mantenido la actividad habitual de colaboración con la justicia y con otras administraciones en el ámbito nacional e internacional, y se ha impulsado la prevención del fraude mediante las herramientas de información y asistencia y los foros cooperativos en los que participa la Agencia.

Actualidad de la Junta de Extremadura

MEDIDAS FISCALES

PRESUPUESTOS. La Junta de Extremadura aprueba el Proyecto de ley de Presupuestos de la CA de Extremadura aprobando medidas fiscales

La DF 2ª modifica IRPF e ISD

Fecha: 02/07/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Proyecto de ley de Presupuestos](#)

Resumen de las medidas:

IRPF: Con efectos desde el 1 de enero de 2026

Tipos impositivos: (art. 1)

Bajada de los tipos marginales de los primeros dos tramos de la tarifa autonómica:

2025				2026			
Base liquidable hasta-euros	Cuota íntegra - euros	Resto base liquidable - euros	Tipo de gravamen - porcentaje	Base liquidable hasta-euro	Cuota íntegra - euros	Resto base liquidable - euros	Tipo de gravamen - porcentaje
0	0	12.450,00	8,00%	0	0	12.450,00	7,75%
12.450,00	996,00	7.750,00	10,00%	12.450,00	964,88	7.750,00	9,75%
20.200,00	1.771,00	4.000,00	16,00%	20.200,00	1.720,50	4.000,00	16,00%
24.200,00	2.411,00	11.000,00	17,50%	24.200,00	2.360,50	11.000,00	17,50%
35.200,00	4.336,00	24.800,00	21,00%	35.200,00	4.285,50	24.800,00	21,00%
60.000,00	9.544,00	20.200,00	23,50%	60.000,00	9.493,50	20.200,00	23,50%
80.200,00	14.291,00	19.000,00	24,00%	80.200,00	14.240,50	19.000,00	24,00%
99.200,00	18.851,00	21.000,00	24,50%	99.200,00	18.800,50	21.000,00	24,50%
120.200,00	23.996,00	En adelante	25,00%	120.200,00	23.945,50	En adelante	25,00%

Deducción por adopción: (art. 3)

La deducción autonómica por parto múltiple **se amplía a la adopción** y se aumenta la base imponible del contribuyente a 30.000 euros (tributación individual, antes era 19.000 euros) y 55.000 euros (tributación conjunta, antes era 24.000 euros)

Deducción por nacimiento o adopción de descendientes: (art. 3 bis)

Nueva deducción:

Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica de dicho año y de los dos siguientes:

- 500 euros por el primer hijo
- 1.000 euros por el segundo hijo
- 1.200 euros por el tercero y siguientes

Deducciones autonómica por cuidado de menores de 14 años, por cuidado de familiares por discapacidad, para cónyuges viudos, deducción por arrendamiento de vivienda habitual, deducción por residencia en poblaciones con población inferior a 3.000 habitantes y deducción por intereses de financiación ajena para adquirir la vivienda habitual para jóvenes. (art. 5, 6, 7, 9, 10, 11 ter y 11 quarter)

Se aumenta la base imponible de los contribuyentes para tener acceso a estas deducciones.

Deducción autonómica por adquisición de vivienda para jóvenes y para víctimas del terrorismo con residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura (art. 8)

Los contribuyentes podrán deducirse el **6 %** (antes era el 4%) de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición o rehabilitación de una vivienda calificada como vivienda protegida, y se aumenta la base imponible del contribuyente a 30.000 euros (tributación individual, antes era 19.000 euros) y 55.000 euros (tributación conjunta, antes era 24.000 euros)

Deducción autonómica por la compra de material escolar (art. 10)

Los contribuyentes que tengan a su cargo hijos o descendientes en edad escolar obligatoria podrán deducir **30 euros** (antes era 15 euros) de la cuota íntegra autonómica por la compra de material escolar, y se aumenta la base imponible del contribuyente a 30.000 euros (tributación individual, antes era 19.000 euros) y 55.000 euros (tributación conjunta, antes era 24.000 euros)

Deducción autonómica para contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Extremadura (art. 11 sexies)

Los contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Extremadura y la mantengan de manera continuada durante al menos tres años desde que se produzca el cambio, podrán deducirse el 50 % de la cuota íntegra autonómica en el periodo impositivo en el que se produzca el traslado y en los dos ejercicios siguientes, y se añade, **siempre que el traslado obedezca a causas familiares, personales o profesionales o impliquen la realización de un gasto o una inversión de naturaleza no empresarial.**

Deducción destinada a los enfermos de Esclerosis Lateral Amiotrófica y sus familiares (art. 11 octies)

Los contribuyentes que hayan sido diagnosticados con esclerosis lateral amiotrófica podrán deducirse **4.000 euros** (antes era 2.000) de la cuota íntegra autonómica

Nueva deducción en la cuota íntegra autonómica por gastos veterinarios (art. 11 nonies)

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 30% de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos por servicios veterinarios derivados de la tenencia de animales de compañía o de perros de asistencia.

El importe máximo de la deducción será de 100 euros por declaración, incrementándose hasta un máximo de 200 euros cuando los gastos estén vinculados a la tenencia de perros de asistencia.

ISD: Con efectos desde el día siguiente a la publicación de la Ley en el DOE

SUCESIONES:

Personas con especial vinculación (art. 20 ter)

Mejora relevante. Se incorpora una nueva categoría de personas con especial vinculación: **los sobrinos** del causante que carezca de descendientes directos. El resto de supuestos se mantiene, con simple reordenación de las letras.

DONACIONES:

Donación de dinero para la primera vivienda (art. 21)

Se mantiene la reducción del 100 % sobre los primeros 200.000 euros, ahora referida a la primera vivienda en propiedad.

- Límite de renta del donatario **elevado a 30.000 / 55.000 euros** (antes 28.000 y 45.000 euros).

- **Nuevo requisito de medio de pago:** la entrega debe hacerse por transferencia, tarjeta, cheque nominativo o ingreso en cuenta.
- Nuevo régimen de forma: **la escritura pública solo es exigible cuando la cantidad donada supere los 10.000 euros**, computando las donaciones del mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores; debe acompañarse justificante bancario.

Donación de vivienda habitual y de solar/sobreedificación (arts. 22 y 23)

En ambas reducciones (100 % sobre 200.000 y 120.000 euros respectivamente) la modificación se limita a elevar el límite de renta a **30.000 / 55.000 euros** (antes 28.000 y 45.000 euros)

Donación de dinero a colaterales para empresa o negocio (art. 24)

Se sustituye la exigencia general de documento público por la de **escritura pública solo cuando la cantidad donada supere los 10.000 euros**. Por debajo de ese umbral se flexibiliza la forma; en todo caso debe constar por escrito el destino empresarial de los fondos.

Bonificación en la cuota de adquisiciones inter vivos (art. 30)

- Se conserva la bonificación del 99 % (hasta 300.000 euros de base) y del 50 % (tramo superior, hasta 600.000; límites ampliados para personas con discapacidad).
- **La exigencia de documento público pasa a operar solo cuando la base imponible supere los 10.000 euros**, salvo cantidades derivadas de contrato de seguro; con cómputo de donaciones de los tres años anteriores.
- Se incorpora un requisito reforzado de pago por medios bancarios y presentación de la declaración en el plazo de un mes con el correspondiente justificante, así como la justificación del origen de los fondos.

Transmisiones Patrimoniales (TPO) y Actos Jurídicos Documentados (AJD)

Vivienda protegida con precio máximo legal — TPO (art. 39)

Se mantiene el tipo reducido del 4 %, pero se añaden requisitos: valor de la vivienda no superior a 200.000 euros y límite de renta 30.000 / 55.000 euros (incluidos quienes no estén obligados a declarar, atendiendo a sus ingresos netos). Se sustituye «protección oficial» por «vivienda protegida».

Vivienda habitual en zonas rurales — TPO (art. 44 bis)

- Valor máximo de la vivienda elevado de 180.000 a 200.000 euros.
- Límite de renta elevado a 30.000 / 55.000 euros.
- Relajación real: se suprime el requisito adicional de que la renta total anual de la familia no excediera de 30.000 euros más 3.000 por hijo, y la remisión a la regla 5.ª del art. 52.1.

AJD — Adquisición de vivienda habitual (art. 47)

El tipo de AJD baja del 0,75 % al 0,50 %; el valor máximo de la vivienda sube de 122.000 a 200.000 euros; y el límite de renta pasa a 30.000 / 55.000 euros.

NUEVO — AJD para vivienda protegida con precio máximo legal (art. 47 bis)

Novedad. **Nuevo tipo de AJD del 0,1 %** para las escrituras que documenten la adquisición de vivienda protegida con precio máximo legal destinada a vivienda habitual, remitiendo a los requisitos del art. 47 y acreditándose mediante certificación autonómica.

Actualidad de la Comunidad Valenciana

MEDIDAS FISCALES

ANTEPROYECTO. La Comunidad Valenciana aprueba el Anteproyecto de Ley de medidas fiscales

Fecha: 06/07/2026

Fuente: web de la Comunidad Valenciana

 Enlace: [Anteproyecto de ley de Medidas](#)
[Fiscales](#)

Novedades:

IRPF:

Con efectos desde el 2026 se modifica la tarifa autonómica del IRPF: (Art. 18)

<i>Texto derogado</i>				<i>Texto propuesto</i>			
Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra-euros	Resto base liquidable-Hasta euros	Tipo aplicable- Porcentaje	Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra-euros	Resto base liquidable- Hasta euros	Tipo aplicable- Porcentaje
0	0	12.000	9,00%	0	0	12.000	8,80%
12.000	1.080,00	10.000	12,00%	12.000	1.056,00	10.000	11,70%
22.000	2.280,00	10.000	15,00%	22.000	2.226,00	10.000	14,60%
32.000	3.780,00	10.000	17,50%	32.000	3.686,00	10.000	17,00%
42.000	5.530,00	10.000	20,00%	42.000	5.386,00	10.000	19,40%
52.000	7.530,00	10.000	22,50%	52.000	7.326,00	10.000	21,90%
62.000	9.780,00	10.000	25,00%	62.000	9.516,00	10.000	24,40%
72.000	12.280,00	28.000	26,50%	72.000	11.956,00	28.000	26,10%
100.000	19.700,00	50.000	27,50%	100.000	19.264,00	50.000	27,50%
150.000	33.450,00	50.000	28,50%	150.000	33.014,00	50.000	28,50%
200.000	47.700,00	En adelante	29,50	200.000	47.264,00	En adelante	29,50%

ISD: (Art. 19 y 20)

En la transmisión mortis causa e intervivos de empresa familiar, adquisición de participaciones sociales, empresa individual agrícola, o empresa individual o negocio profesional: se incluyen a los parientes colaterales **de cuarto grado** para beneficiarse de la reducción del 99%

En la aplicación de la reducción a determinadas entidades holdings: la redacción propuesta **remite al art. 4. Ocho.Dos** para la aplicación de la reducción a participaciones de entidades que no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Ampliación del cómputo de participación del grupo familiar: el cómputo del 5% que se exige que el causante posea de forma individual o el 20% de forma conjunta **se amplía a los partientes colaterales de tercer y cuarto grado** (hasta ahora era hasta el segundo grado)

Bonificaciones en la cuota: gozarán de una bonificación del **25%** sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, en las adquisiciones mortis causa e intervivos efectuadas por parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante pertenecientes al grupo III del artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Informa

PREGUNTAS

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio.

Fecha: 03/07/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Informa](#)

149536 - INGRESOS COMPUTABLES. INDEMNIZACION POR RESOLUCION CONTRATO AGENCIA FINANCIERA

La indemnización percibida por la **resolución de un contrato de agencia financiera** tendrá la consideración de **ingreso del ejercicio** y formará parte de la base imponible del IS **del período impositivo en el que se produjo**.

149537 - INGRESOS COMPUTABLES. LEGADO EN BENEFICIO ENTIDAD CONSTITUIDO POR SOCIA MAYORITARIA

A efectos fiscales se deberán **valorar los bienes recibidos en virtud de un legado por su valor de mercado** e integrar dicho valor en la base imponible del IS del periodo impositivo en el que se realice la operación.

149538 - LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS. CONTRATOS POWER PURCHASE AGREEMENT (PPA)

Si un **contrato PPA** se califica y registra contablemente como **instrumento financiero derivado de cobertura del riesgo**, los ingresos y gastos financieros derivados del mismo **no deberían quedar sometidos a la limitación prevista en el artículo 16 de la LIS** al no traer causa del endeudamiento empresarial.

149539 - TIPO DE GRAVAMEN. ENTIDAD NUEVA CREACIÓN: SOCIEDAD DE TITULARIDAD INTEGRAL GENERALITAT VALENCIANA

Una sociedad mercantil, de nueva creación, cuyo **capital es íntegramente de titularidad de la Generalitat Valenciana**, y en consecuencia esta ejerce el **control sobre la entidad en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio**, **no podrá aplicar el tipo de gravamen reducido** establecido para las entidades de nueva creación.

149540 - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN ESPECTÁCULOS EN VIVO DE ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES: ALQUILER ESPACIO ESCÉNICO

Los **gastos de alquiler del espacio escénico** en el que se exhiba un espectáculo en vivo **no son costes directos de carácter artístico**, técnico y promocional.

Informa

PREGUNTAS

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio.

Fecha: 03/07/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: [Informa](#)

149526 - APLICACIÓN VERIFACTU: ASESOR FISCAL QUE LLEVA LIBROS CONTABLES Y FISCALES

Un empresario emite sus facturas sin utilizar un SIF y su asesor únicamente realiza las actividades de contabilización, llevanza de libros registros de facturas emitidas y presentación de autoliquidaciones para sus clientes. **El asesor no estaría sometido al RRSIF**, porque este reglamento desarrolla la obligación formal contenida en el artículo 29.2.j) de la LGT exclusivamente respecto de los sistemas y programas informáticos **de facturación**, no a los sistemas contables o de gestión.

149527- APLICACIÓN VERIFACTU: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO QUE NO EXPIDE FACTURAS

En la medida en que las operaciones realizadas por la entidad **se encuentren excepcionadas de la obligación de expedir factura** en el marco del ROF, y la entidad no expida factura por aquéllas, sus operaciones quedan **excluidas del ámbito objetivo del RRSIF**.

149530- APLICACIÓN VERIFACTU: SOCIEDADES PATRIMONIALES

Como contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, **se encuentra en el ámbito subjetivo del RRSIF**, siendo sus disposiciones de obligado cumplimiento en tanto que **haga uso de un SIF**. Ello con independencia de que disponga de personal laboral contratado.

149531- REQUISITOS DE LOS SIF: DEMO DE PRUEBA Y FORMACIÓN

La eventual introducción de entidades o sociedades ficticias o no reales en un software de facturación operativo en un **entorno de producción sería contraria al Reglamento**. Ello no obsta para que se pueda realizar en situaciones previas a dicho entorno de producción, por ejemplo, **en un entorno de pruebas**.

149541 - TAXIS DESTINADOS A LA TRIPULACIÓN DE BUQUES INTERNACIONALES

Los servicios de transporte en taxi de las tripulaciones no se prestan para **atender las necesidades directas de los buques** y, con independencia de que los mismos se facturen al armador o a los consignatarios del buque, no estarán exentos del IVA.

149542 - BIOMETANO Y CERTIFICADOS DE PROCEDENCIA ECOLÓGICA

La expedición de **certificados de procedencia ecológica constituye una prestación de servicios accesoria** a la operación principal, consistente en la entrega del biometano, **y su tributación será la misma que la de la operación principal de entrega de bienes**.

149543 - CONSTRUCCIÓN PISCINA FACTURADA A PROMOTORA DE VIVIENDA NUEVA

En la medida en que se va a realizar una **ejecución de obra en el marco de un proceso de construcción de edificaciones**, será de aplicación el mecanismo de la **inversión del sujeto pasivo**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 84.Uno, 2º, f LIVA.

149544 - CENSO CONSIGNATIVO: CONSTITUCIÓN Y EXTINCIÓN POR REDENCIÓN

En el momento de la constitución se producen dos prestaciones recíprocas: **la entrega de un capital** a cambio del derecho a percibir una prestación periódica y la **constitución de una garantía** en pago de esa prestación. En la **extinción del censo por redención** no se producirá ninguna operación sujeta al IVA.

149545 - AFECCIÓN REGISTRAL CADUCADA A CARGAS URBANÍSTICAS

El supuesto de **inversión del sujeto pasivo**, previsto en el artículo 84.Uno.2º.e tercer guion LIVA, es de aplicación en las transmisiones de inmuebles afectos al pago de **cargas urbanísticas**, en la medida en que las mismas se encuentren **inscritas registralmente** al tiempo de la transmisión.

Informa

PREGUNTAS

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio.

Fecha: 03/07/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Informa](#)

149524-CUOTA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL

El pago de la cuota de liquidación al socio por su separación de una sociedad civil genera una **ganancia o pérdida patrimonial en el socio** a integrar en la base imponible del ahorro. **No es gasto deducible para la sociedad**, sino un reembolso de patrimonio.

149525-PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR VICIOS OCULTOS

La indemnización por vicios ocultos en una vivienda **reduce el precio de venta** para calcular la ganancia o pérdida patrimonial futura. Esta minoración exige **acreditar la existencia real de los vicios y su relación directa con el importe indemnizado** por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

149528 - INSTALACIÓN DE BATERÍAS PARA ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR

No se aplica la deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas por baterías para almacenamiento con **certificado anterior a su instalación**, pues la Ley del IRPF exige que el certificado sea posterior. Es obligatorio obtener un **nuevo certificado emitido tras finalizar la instalación de las baterías** para acreditar la mejora energética.

149529-EXENCIÓN DACIÓN EN PAGO VIVIENDA. VENTA TUTELADA

Las **ganancias patrimoniales** derivadas de los **procedimientos concursales** están **exentas del IRPF** si se cumplen los **requisitos legales**. La **venta tutelada** de una vivienda para cancelar la deuda se considera extintiva de la obligación, **manteniéndose la exención** en IRPF, incluso si la realiza un tercero.

149534-FASE 1º RENDIMIENTO NETO PREVIO: COMPENSACIÓN REAG Y PESCA

Las compensaciones del Régimen Especial de Agricultura Ganadería y Pesca (REAGP) **deben incluirse como ingreso para el cálculo del rendimiento neto**. Se trata de un **ingreso contable** y, tanto en estimación directa como en objetiva, el rendimiento neto se basa en los ingresos contables.

149546-INDEMNIZACIÓN POR CESE DE LA RELACIÓN MERCANTIL

No es posible aplicar la reducción del 30% a una indemnización por el cese anticipado de un socio profesional, ya que no se configura como una renta con un periodo de generación superior a dos años ni como una renta obtenida de forma notoriamente irregular.

Consulta DGT

SOCIEDAD PATRIMONIAL

IS. RESERVA DE CAPITALIZACIÓN. La DGT confirma que las entidades patrimoniales pueden aplicar la reserva de capitalización y acceder al límite del 25% si su cifra de negocios es inferior a un millón de euros

La consulta vinculante aclara que la condición de entidad patrimonial no impide aplicar el incentivo del artículo 25 de la LIS, siempre que se cumplan los requisitos legales y se tribute a los tipos previstos en el artículo 29 de la LIS..

Fecha: 06/05/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0997-26 de 06/05/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT confirma que las **entidades patrimoniales no están excluidas** de la aplicación de la reserva de capitalización prevista en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, si cumplen los requisitos legales y tributan a los tipos previstos en el artículo 29 de la LIS, **podrán aplicar la reducción correspondiente**. Además, cuando su importe neto de la cifra de negocios sea inferior a un millón de euros, podrán beneficiarse del **límite incrementado del 25% de la base imponible positiva**, introducido por la reforma operada por la Ley 7/2024 para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2025. La consulta reafirma el criterio ya mantenido por la DGT en la consulta V1839-18, aportando seguridad jurídica a las entidades patrimoniales que pretendan acogerse a este incentivo fiscal.

HECHOS QUE EXPONE EL CONSULTANTE

- La consultante es una **sociedad patrimonial dedicada al arrendamiento de locales** comerciales y manifiesta que no dispone de personal contratado para la gestión de dicha actividad.
- Asimismo, indica que durante el ejercicio 2024 su importe neto de la cifra de negocios no superó el millón de euros.

QUÉ PREGUNTA EL CONSULTANTE

- Pregunta si, en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2025, puede aplicar el **límite incrementado del 25%** de la base imponible positiva previsto para la reserva de capitalización al no haber superado el millón de euros de cifra de negocios.

QUÉ CONTESTA LA DGT

La Dirección General de Tributos **responde afirmativamente**.

La DGT recuerda que la nueva redacción del artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2025, ha reforzado el incentivo de la reserva de capitalización mediante:

- el incremento del porcentaje general de reducción al 20% del incremento de fondos propios;
- porcentajes superiores (23%, 26,5% y 30%) cuando exista un incremento suficiente de la plantilla media;

- y la elevación del límite máximo de reducción al 25% de la base imponible positiva cuando el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores sea inferior a un millón de euros.

La DGT destaca que el artículo 25 de la LIS **no establece ninguna exclusión para las entidades patrimoniales**. En consecuencia, estas entidades también pueden acogerse a la reserva de capitalización siempre que:

- tributen al tipo previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de la LIS;
- cumplan todos los requisitos exigidos por el artículo 25 de la LIS (incremento y mantenimiento de fondos propios, dotación de la reserva indisponible, etc.).

En consecuencia, si además la cifra de negocios de los doce meses anteriores al inicio del período impositivo es inferior a un millón de euros, **la entidad podrá aplicar el límite máximo del 25%** previsto en el artículo 25.1 de la LIS.

La DGT precisa, no obstante, que su contestación parte exclusivamente de los hechos manifestados por la consultante y no entra a verificar el efectivo cumplimiento de los requisitos materiales y contables exigidos por la norma, cuya comprobación corresponde a los órganos de inspección y gestión tributaria.

Artículos

[Artículo 25 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades](#)

Es el precepto central de la consulta. Regula:

- quiénes pueden aplicar la reserva de capitalización;
- el porcentaje de reducción;
- los requisitos de mantenimiento del incremento de fondos propios;
- la obligación de dotar una reserva indisponible;
- el límite general del 20% y el límite incrementado del 25% para entidades con cifra de negocios inferior a un millón de euros;
- las consecuencias del incumplimiento.

[Artículo 29 de la Ley 27/2014](#)

Se aplica porque el artículo 25 únicamente reconoce el beneficio fiscal a los contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen previstos en los apartados 1 o 6 de este artículo.

[Artículo 11.12 de la Ley 27/2014](#)

Resulta aplicable porque el límite de la reducción se calcula sobre la base imponible positiva previa a la integración prevista en este apartado y antes de compensar bases imponibles negativas.

[Artículo 125.3 de la Ley 27/2014](#)

Se cita para determinar las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de la reserva de capitalización, obligando a regularizar las cantidades indebidamente reducidas junto con los intereses de demora.

Consulta Vinculante [V1839-18](#)

La DGT cita expresamente esta consulta como precedente.

Consulta DGT

PROINDIVISO DE 4 HERMANOS DE 2 INMUEBLES

ITPAJD. DISOLUCIÓN DEL CONDOMINIO. La DGT distingue entre la verdadera extinción del condominio y la mera modificación de comuneros cuando existen varios inmuebles en proindiviso

La adjudicación íntegra de un inmueble indivisible a un comunero con compensación a los demás tributa por AJD, mientras que la permanencia del proindiviso sobre otro inmueble determina una transmisión patrimonial onerosa sujeta a TPO.

Fecha: 06/05/2026

Fuente: web de la AEAT

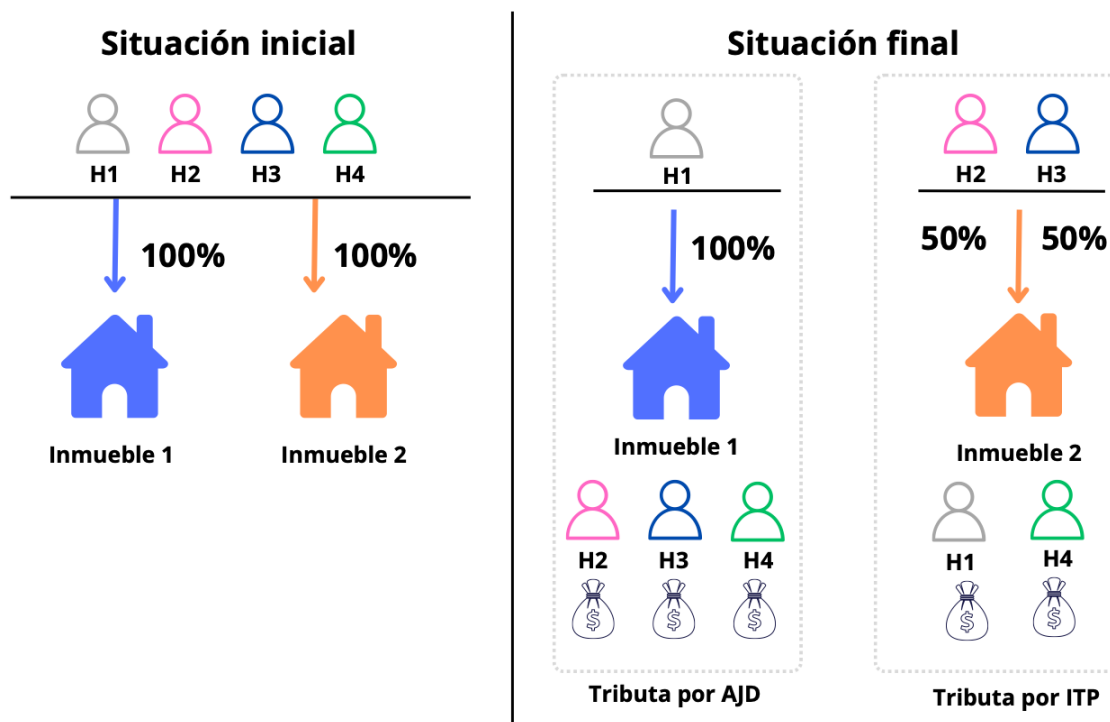
Enlace: [Consulta V1020-26 de 06/05/2026](#)

SÍNTESIS: La DGT aclara la tributación de la extinción de varios condominios sobre distintos inmuebles. La consulta vinculante analiza la tributación en el ITPAJD de la reorganización de la titularidad de dos inmuebles heredados por cuatro hermanos.

La DGT distingue entre la **auténtica extinción del condominio** y la **mera modificación de la comunidad de bienes**. Así, cuando un inmueble indivisible se adjudica íntegramente a uno de los comuneros, que compensa a los demás por el valor de sus participaciones, la operación no tributa por Transmisiones Patrimoniales Onerosas, sino por la cuota gradual de **Actos Jurídicos Documentados (AJD)**.

Por el contrario, cuando el inmueble continúa en proindiviso entre varios comuneros y únicamente se reduce el número de copropietarios, no existe una verdadera extinción del condominio, sino una transmisión de cuotas, sujeta a la modalidad de **Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)**.

La consulta se apoya en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente en la STS 719/2024, y recuerda que la calificación fiscal depende de la verdadera naturaleza jurídica de la operación y no de la denominación que le otorguen las partes.



HECHOS QUE EXPONE LA CONSULTANTE

La consultante y sus tres hermanos son copropietarios, por herencia de su padre, de **dos inmuebles**, ambos en proindiviso.

Tras aceptar la herencia pretenden reorganizar la titularidad de la siguiente forma:

- El **hermano 1** se adjudica íntegramente el **inmueble 1**, compensando económicamente a los otros tres hermanos.
- Los **hermanos 2 y 3** pasan a ser copropietarios al 50 % del **inmueble 2**, compensando igualmente a los demás.
- El **hermano 4** recibe exclusivamente dinero equivalente al valor de su participación.

La consulta se centra en determinar la tributación de estas operaciones en el ITPAJD.

¿QUÉ PREGUNTA LA CONSULTANTE?

- Pregunta cuál es la tributación en el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** de las operaciones descritas y si resulta relevante que se documenten en una sola escritura o en varias.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección General de Tributos responde distinguiendo claramente la tributación de cada inmueble, atendiendo a la **verdadera naturaleza jurídica** de las operaciones.

A) Sobre el inmueble 1

La DGT considera que sí existe una **auténtica extinción del condominio**.

Ello se debe a que:

- el inmueble se adjudica íntegramente a un solo comunero;
- desaparece completamente la comunidad sobre ese bien;
- el adjudicatario compensa económicamente a los restantes copropietarios;
- en principio concurren los requisitos del artículo 1062 del Código Civil (bien indivisible y compensación).

En consecuencia:

- **no existe transmisión patrimonial onerosa (TPO)** del exceso de adjudicación;

- la operación tributa por la **cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados (AJD)** del artículo 31.2 del TRLITPAJD.

B) Sobre el inmueble 2

La solución cambia completamente.

La DGT observa que:

- el inmueble continúa perteneciendo a varios comuneros;
- únicamente disminuye el número de copropietarios (de cuatro a dos);
- por tanto, **no desaparece la comunidad de bienes**.

No existe una división de la cosa común, sino una **transmisión de cuotas de participación**.

Por ello:

- los hermanos que aumentan su participación realizan una adquisición onerosa;
- la operación queda sujeta a **Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)** conforme al artículo 7.1.A) del TRLITPAJD.

C) Una sola escritura o varias

La DGT señala que esta circunstancia **no altera la tributación**.

Aunque ambas operaciones se documenten en una única escritura, cada negocio jurídico mantiene su propia tributación conforme al artículo 4 del TRLITPAJD.

Es decir:

- la extinción del condominio del inmueble 1 tributará por AJD;
- la transmisión de cuotas del inmueble 2 tributará por TPO.

D) Argumentos jurídicos esenciales

La DGT fundamenta su criterio en varios principios:

1. La división de la cosa común no constituye transmisión

- La adjudicación proporcional derivada de la división de un condominio supone únicamente la concreción de un derecho preexistente y no una transmisión patrimonial.
- Solo existe transmisión cuando un comunero adquiere más de lo que ya le correspondía sin amparo en la excepción del artículo 1062 del Código Civil.

2. Es imprescindible que desaparezca la comunidad

Para que exista una verdadera extinción del condominio:

- debe desaparecer totalmente la comunidad sobre ese bien;
- si únicamente salen algunos comuneros y otros permanecen en comunidad, no hay extinción sino modificación subjetiva del condominio.

Este aspecto resulta decisivo en la resolución.

3. La verdadera naturaleza del negocio prevalece sobre su denominación

- Aunque las partes denominen la operación "extinción de condominio", la Administración debe atender a su auténtico contenido jurídico.
- Por ello la DGT recalifica la operación del inmueble 2 como transmisión patrimonial onerosa.

4. La doctrina reciente del Tribunal Supremo flexibiliza la compensación

La consulta incorpora ampliamente la doctrina del Tribunal Supremo según la cual:

- la compensación no tiene por qué consistir exclusivamente en dinero;
- también puede realizarse mediante:
 - asunción de deuda hipotecaria;
 - entrega de bienes propios.
- Lo esencial es que exista equivalencia económica entre las prestaciones.

Artículos

[Art. 2](#) TRLITPAJD. Impone atender a la verdadera naturaleza jurídica del negocio, fundamento para recalificar la operación sobre el inmueble 2.

[Art. 4](#) TRLITPAJD. Permite exigir tributación independiente cuando una escritura contiene varias convenciones.

[Art. 7.1.A](#) TRLITPAJD. Somete a TPO las transmisiones onerosas de bienes y derechos; se aplica a la transmisión de cuotas del inmueble 2.

[Art. 7.2.B](#) TRLITPAJD. Regula los excesos de adjudicación y la excepción cuando derivan del artículo 1062 del Código Civil.

[Art. 8](#) TRLITPAJD. Determina quién es el sujeto pasivo en las transmisiones.

[Art. 10](#) TRLITPAJD. Establece la base imponible y el valor de referencia para inmuebles.

[Art. 31.2](#) TRLITPAJD. Justifica la tributación por AJD de la extinción del condominio del inmueble 1.

[Art. 61](#) RITPAJD. Regula la tributación de la disolución de comunidades de bienes.

[Arts. 392, 399, 400 y 450](#) CC. Definen la comunidad de bienes, el derecho de separación y la naturaleza declarativa de la división.

[Art. 1062](#) CC. Constituye el fundamento civil de la adjudicación íntegra de un bien indivisible con compensación al resto.

Art. 1538 CC. Se utiliza para distinguir cuándo una operación constituye realmente una permuta.

[Art. 23](#) RITPAJD. Regula la tributación de las permutas cuando la operación no sea una auténtica extinción de comunidad.

Tribunal Supremo

STS 719/2024, de 26 de abril de 2024 ([Rec. 6421/2022](#))

Referencia central de la consulta. Introduce el concepto de "patrimonio colectivo". Afirma que pueden extinguirse simultáneamente varios condominios si existe equivalencia económica. Distingue claramente entre auténtica extinción del condominio y mera modificación subjetiva de comuneros.

Resolución del TEAC

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA. El TEAC confirma que el derecho a exigir la devolución reconocida en una resolución económico-administrativa firme prescribe conforme al plazo civil de cinco años y no al plazo de cuatro años de la LGT

El TEAC concluye que la reclamación para obtener una devolución reconocida en una resolución económico-administrativa firme se rige por el plazo civil de cinco años, al considerar que el acuerdo de ejecución de la AEAT tiene carácter meramente instrumental y no constituye un nuevo acto administrativo sujeto a la prescripción de la Ley General Tributaria.

Fecha: 19/05/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC 01085/2023 de 19/05/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC reitera que el derecho a exigir el pago de una devolución reconocida en una resolución económico-administrativa firme **no está sujeto al plazo de prescripción de cuatro años de la Ley General Tributaria, sino al plazo civil de cinco años del artículo 1964 del Código Civil.**

El Tribunal considera que el acuerdo de ejecución dictado por la AEAT **tiene un carácter meramente instrumental** y no constituye un nuevo acto administrativo que transforme la devolución en una devolución de ingresos indebidos. En consecuencia, la Administración está obligada a ejecutar la resolución firme en sus estrictos términos, **sin que resulte aplicable el régimen de prescripción previsto en la LGT para las devoluciones tributarias.**

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto tiene su origen en una resolución del **TEAC de 5 de noviembre de 2013**, mediante la que se estimó íntegramente la reclamación de la entidad (actualmente XZ, S.A.), **anulando una liquidación del Impuesto sobre Sociedades por haberse apreciado la caducidad del procedimiento**. Como consecuencia de dicha estimación, **la Administración debía devolver las cantidades ingresadas indebidamente** junto con los correspondientes intereses de demora.
- En ejecución de dicha resolución, la **AEAT dictó el 6 de mayo de 2014 un acuerdo de ejecución**, reconociendo expresamente el derecho de la entidad a percibir una devolución de **282.987,35 euros**, además de los intereses de demora hasta la fecha de ordenación del pago. Dicho acuerdo fue notificado el 9 de mayo de 2014.
- Años después, **en febrero de 2019, la entidad solicitó el abono efectivo de la devolución reconocida**. **La AEAT denegó la solicitud** al entender que el derecho al cobro había prescrito, sosteniendo que era aplicable el plazo de **cuatro años** previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley General Tributaria para obtener devoluciones de ingresos indebidos, plazo que, según la Administración, había comenzado a computarse desde la notificación del acuerdo de ejecución.
- Frente a dicha denegación, la entidad interpuso reclamación económico-administrativa **ante el TEAR de Madrid**, que estimó sus pretensiones. La AEAT recurrió entonces en alzada ante el TEAC defendiendo que, una vez dictado el acuerdo de ejecución, dejaba de aplicarse el criterio jurisprudencial relativo al plazo civil y debía entrar en juego el régimen de prescripción tributario.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **desestima el recurso de alzada interpuesto por la AEAT** y confirma íntegramente la resolución del TEAR de Madrid.
- En consecuencia, declara que **el derecho a exigir la devolución derivada de la ejecución de una resolución económico-administrativa firme no prescribe conforme al plazo de cuatro años previsto en la Ley General Tributaria, sino conforme al plazo civil de cinco años** establecido en el artículo 1964 del Código Civil, en su redacción vigente tras la Ley 42/2015.

Fundamentos jurídicos del Tribunal

El TEAC fundamenta su decisión en varias ideas esenciales:

La ejecución de una resolución firme no constituye un nuevo procedimiento tributario

- El Tribunal recuerda que cuando una resolución económico-administrativa estima totalmente una reclamación y no es necesario dictar un nuevo acto administrativo, la Administración únicamente debe ejecutar lo ya resuelto. No existe un nuevo procedimiento de devolución de ingresos indebidos, sino el cumplimiento obligatorio de una resolución firme.

El acuerdo de ejecución tiene naturaleza meramente instrumental

- Uno de los aspectos centrales de la resolución consiste en afirmar que el acuerdo de ejecución dictado por la AEAT **no crea el derecho a la devolución**, sino que únicamente materializa un derecho previamente reconocido por la resolución económico-administrativa firme.

Por ello, dicho acuerdo posee un carácter:

- instrumental;
- informativo;
- debido;

y su única finalidad consiste en permitir la efectiva ejecución de la resolución, sin modificar la naturaleza jurídica del derecho previamente reconocido.

No resulta aplicable la prescripción tributaria del artículo 66 LGT

El TEAC rechaza la tesis de la AEAT consistente en distinguir dos momentos distintos:

- antes del acuerdo de ejecución (plazo civil);
- después del acuerdo de ejecución (plazo tributario).

Según el Tribunal, esa diferenciación **carece de apoyo legal**, porque la normativa tributaria no regula expresamente la prescripción del derecho a exigir la ejecución de una resolución económico-administrativa firme.

Aplicación supletoria del Derecho común

- Al no existir una regulación específica en la Ley General Tributaria, entra en juego la remisión contenida en el artículo 7.2 LGT, que permite acudir al Derecho común.
- En consecuencia, el plazo aplicable es el previsto para las acciones personales del artículo 1964 del Código Civil, actualmente fijado en **cinco años** tras la reforma operada por la Ley 42/2015.

Apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo

El TEAC se apoya especialmente en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2016 (rec. 193/2014)**, que distingue claramente entre:

- solicitar una devolución de ingresos indebidos; y
- exigir el cumplimiento de una resolución administrativa firme.

El Tribunal Supremo considera que quien reclama la ejecución de una resolución firme no está ejercitando una acción de devolución tributaria, sino exigiendo el cumplimiento de un acto administrativo firme que reconoce un derecho ya consolidado.

Asimismo, cita la **Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2016**, que destaca el interés público existente en que las resoluciones de los tribunales económico-administrativos sean ejecutadas en sus estrictos términos.

Artículos

[Artículo 7.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria](#). Permite acudir al Derecho común cuando la normativa tributaria no regula expresamente una cuestión, como ocurre con el plazo para exigir la ejecución de una resolución firme.

[Artículo 239.3 de la Ley General Tributaria](#). Regula la ejecución de las resoluciones económico-administrativas y establece que los actos de ejecución no forman parte del procedimiento originario.

[Artículo 66 de la Ley General Tributaria](#). La AEAT defendía su aplicación para sostener la prescripción de cuatro años; el TEAC concluye que no resulta aplicable en este supuesto.

[Artículo 67.1 de la Ley General Tributaria](#). Invocado por la AEAT para fijar el inicio del plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo de ejecución. El Tribunal rechaza dicha interpretación.

[Artículo 66 del Reglamento General de Revisión en vía Administrativa \(RD 520/2005\)](#). Regula la ejecución de las resoluciones económico-administrativas y establece que, cuando la estimación es total y no procede dictar un nuevo acto, basta con ejecutar la resolución y devolver las cantidades correspondientes.

[Artículo 1964.2 del Código Civil](#). Fija el plazo general de cinco años para las acciones personales sin plazo especial, que el TEAC considera aplicable por remisión del artículo 7.2 LGT.

Resoluciones y jurisprudencia relacionadas

La resolución mantiene el criterio ya fijado por el propio TEAC en:

Resolución del **TEAC de 15 de julio de 2019 (RG 2147/2016)**, que declaró que el derecho a instar la ejecución de una resolución económico-administrativa no prescribe conforme a la LGT, sino conforme al Derecho común.

Resolución del **TEAC de 5 de diciembre de 2019 (RG 1053/2017)**, que reiteró la misma doctrina.

Asimismo, fundamenta su decisión en la jurisprudencia del **Tribunal Supremo**:

Sentencia de 7 de junio de 2016 (recurso 193/2014), que distingue entre la devolución tributaria y la ejecución de una resolución firme, considerando esta última una obligación de cumplimiento estricto por parte de la Administración.

Resolución del TEAC

NO SON DEDUCIBLES

IVA. CESTAS DE NAVIDAD. Las cuotas de IVA soportadas como consecuencia de la adquisición de las cestas de Navidad, compuestas de alimentos y bebidas, no pueden ser objeto de deducción al destinarse los bienes adquiridos a atenciones a clientes o asalariados.

El TEAC ratifica que el IVA soportado por las cestas de Navidad entregadas a los trabajadores no es deducible, aunque respondan a usos habituales de la empresa y estén vinculadas a su actividad económica.

Fecha: 18/06/2026

Fuente: web de la AEAT Enlace: [Resolución del TEAC 03164/2025 de 18/06/2026](#) y [Resolución del TEAC 03931/2026 de 18/06/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC, en dos resoluciones de 18 de junio de 2026, confirma que las cuotas de IVA soportadas por la adquisición de cestas de Navidad compuestas por alimentos y bebidas destinadas a los trabajadores **no son deducibles**.

El Tribunal considera que **concorre una doble causa de exclusión del derecho a deducir**: por un lado, se trata de alimentos y bebidas (art. 96.Uno.3º LIVA) y, por otro, de bienes destinados a atenciones a asalariados (art. 96.Uno.5º LIVA). Asimismo, rechaza que esta limitación vulnere el principio de neutralidad del IVA o el Derecho de la Unión Europea, apoyándose en la reciente sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2026 (asunto C-515/24, Randstad España), que avala la compatibilidad de la normativa española con la cláusula standstill del artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE.

Con estas resoluciones, el TEAC consolida el criterio de que el carácter empresarial del gasto o su consideración como práctica habitual de la empresa no permite deducir el IVA soportado cuando la Ley establece expresamente su exclusión.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- Las dos resoluciones tienen su origen en procedimientos de comprobación limitada iniciados por la AEAT respecto de las cuotas de IVA deducidas por varias sociedades **como consecuencia de la adquisición de cestas de Navidad** compuestas por alimentos y bebidas destinadas a su entrega a los trabajadores.
- En ambos expedientes la Administración tributaria comprobó las facturas emitidas por empresas dedicadas a la comercialización de lotes navideños y concluyó que las cuotas soportadas **no eran deducibles por dos motivos**:
 - porque procedían de la adquisición de alimentos y bebidas, cuya deducción está excluida por el artículo 96.Uno.3º de la Ley del IVA; y
 - porque las cestas constituían atenciones a asalariados, supuesto expresamente contemplado en el artículo 96.Uno.5º de la misma Ley.
- Las entidades reclamantes defendieron que las cestas de Navidad formaban parte de una práctica habitual de empresa, vinculada a la actividad económica y a la política de recursos humanos, alegando además que la prohibición de deducción vulneraba el principio de neutralidad del IVA y el Derecho de la Unión Europea.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC desestima ambas reclamaciones y **confirma íntegramente las liquidaciones practicadas por la Administración.**
- El Tribunal concluye que las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de cestas de Navidad integradas por alimentos y bebidas no son deducibles, tanto por la prohibición específica relativa a alimentos y bebidas como por tratarse de bienes destinados a atenciones a empleados.

Fundamentos jurídicos del TEAC

El Tribunal fundamenta su decisión en varios argumentos.

- En primer lugar, recuerda que el artículo 96 de la Ley del IVA establece una prohibición objetiva de deducción respecto de determinadas categorías de bienes y servicios, **entre las que se incluyen expresamente los alimentos, bebidas y los bienes destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceros.** La aplicación de esta limitación no depende de que el gasto esté relacionado con la actividad empresarial.
- En segundo lugar, **rechaza que dicha limitación sea incompatible con el Derecho de la Unión Europea.** Para ello analiza el artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE y recuerda que la denominada cláusula standstill permite a los Estados miembros mantener las exclusiones del derecho a deducción que ya existían en el momento de su adhesión a la Unión Europea. España mantenía esta limitación desde la implantación del IVA en 1986, por lo que resulta plenamente compatible con la Directiva.
- En tercer lugar, el Tribunal destaca que la reciente sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2026 ([asunto C-515/24, Randstad España](#)) **confirma expresamente** que el artículo 176 de la Directiva no se opone a una normativa nacional que excluye el derecho a deducir el IVA soportado por bienes destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceros cuando dicha exclusión existía desde la adhesión del Estado miembro. Esta resolución despeja las dudas que habían motivado el planteamiento de una cuestión prejudicial por el Tribunal Supremo.
- Finalmente, el TEAC **recuerda que el Tribunal Supremo ya había declarado reiteradamente que la prohibición contenida en el artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA no vulnera el Derecho de la Unión y que la finalidad empresarial del gasto no elimina la prohibición legal de deducir el impuesto soportado.**

Artículos

[Artículo 96.Uno.3º de la Ley 37/1992, del IVA](#): constituye el fundamento principal de la regularización, ya que excluye la deducción del IVA soportado en la adquisición de **alimentos, bebidas y tabaco**, categoría en la que se encuadran las cestas de Navidad.

[Artículo 96.Uno.5º de la Ley 37/1992, del IVA](#): el Tribunal considera que las cestas constituyen **atenciones a asalariados**, supuesto cuya deducción también está expresamente excluida por la Ley.

[Artículo 96.Dos de la Ley 37/1992](#): el TEAC analiza las excepciones previstas en este apartado y concluye que ninguna resulta aplicable a las cestas de Navidad.

[Artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE](#): sirve para justificar la compatibilidad de la normativa española con el Derecho de la Unión mediante la denominada **cláusula standstill**, que permite mantener las limitaciones existentes al derecho de deducción.

Resoluciones y sentencias relacionadas

Las resoluciones citan expresamente los siguientes precedentes:

TEAC, Resolución de 17 de marzo de 2021 (RG 5820/2018), que fijó el criterio de que la exclusión del derecho a deducir prevista en el artículo 96.Uno.5º LIVA es compatible con la Directiva 2006/112/CE.

Tribunal Supremo, Sentencias de 7 de julio de 2010 (rec. 2585/2005) y 31 de marzo de 2011 (rec. 5147/2006), que niegan la deducción del IVA soportado en gastos destinados a atenciones a clientes o empleados.

Tribunal Supremo, Sentencia de 25 de septiembre de 2020 (rec. 2989/2017), que declara compatible el artículo 96.Uno.5º LIVA con el Derecho de la Unión Europea.

TJUE, Sentencia de 14 de junio de 2001, asunto C-345/99, Comisión c. Francia.

TJUE, Sentencia de 15 de abril de 2010, asuntos acumulados C-538/08 y C-33/09, X Holding y Oracle Nederland.

TJUE, Sentencia de 12 de marzo de 2026, asunto C-515/24, Randstad España, especialmente relevante por confirmar la compatibilidad de la limitación española con el artículo 176 de la Directiva del IVA.

Resolución del TEAC

REDUCCIÓN DEL ART. 20.2.C) LISD

ISD. JUSTIFICACIÓN DE UNA PERSONA CONTRATADA A JORNADA COMPLETA. El TEAC, asumiendo el criterio del TS, afirma que la reducción por empresa familiar en el ISD no exige justificar la necesidad económica del trabajador contratado.

El TEAC aplica la nueva doctrina del Tribunal Supremo y concluye que basta con acreditar la existencia de un empleado con contrato laboral y a jornada completa para considerar que el arrendamiento constituye una actividad económica, anulando la liquidación y la sanción impuestas por la Administración.

Fecha: 28/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Resolución del TEAC 01773/2025 de 28/04/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC aplica la nueva doctrina del Supremo sobre la reducción por empresa familiar en el ISD

El TEAC estima un recurso interpuesto frente a una liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y reconoce el derecho del contribuyente a aplicar íntegramente la reducción por empresa familiar.

La resolución aplica la reciente doctrina del Tribunal Supremo, según la cual, en el caso de sociedades dedicadas al arrendamiento de inmuebles, **basta con acreditar la existencia de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para considerar que existe actividad económica, sin que la Administración pueda exigir, además, justificar la necesidad económica de dicha contratación.**

En el caso analizado, el TEAC considera suficientemente acreditada la existencia del contrato laboral mediante la documentación aportada por el contribuyente y concluye que la sociedad cumplía los requisitos para la aplicación de la reducción. En consecuencia, anula tanto la liquidación como la sanción, al desaparecer la deuda tributaria que les servía de fundamento.

Esta resolución consolida un criterio de gran relevancia práctica para la transmisión de empresas familiares dedicadas al arrendamiento de inmuebles, al reforzar la seguridad jurídica de los contribuyentes frente a interpretaciones administrativas más restrictivas.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto tiene su origen en la liquidación practicada por la Axencia Tributaria de Galicia (ATRIGA) en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) devengado por el fallecimiento de la madre del contribuyente en mayo de 2016. Como consecuencia de la comprobación inspectora, la Administración regularizó la autoliquidación presentada al entender que el contribuyente no tenía derecho a aplicar íntegramente la reducción autonómica por adquisición de participaciones en empresa familiar, exigiéndole una cuota superior a 310.000 euros, incluidos intereses de demora, e imponiéndole además una sanción superior a 133.000 euros por dejar de ingresar la deuda tributaria.
- La controversia se centraba en las participaciones de la sociedad **MGX, S.L.**, cuya principal inversión consistía en la participación íntegra en **LMU, S.L.**, **entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles.**
- La Inspección entendió que la participación en **LMU, S.L.** no podía considerarse un activo afecto a una actividad económica porque esta sociedad no acreditaba cumplir los requisitos del artículo 27.2 de la Ley del IRPF. **Aunque existía una trabajadora dada de alta en la Seguridad Social, la Administración**

consideró insuficiente la documentación aportada para acreditar la existencia de un contrato laboral a jornada completa y, además, sostuvo que el reducido volumen de actividad de la sociedad hacía innecesaria la contratación de una persona a tiempo completo, por lo que entendía que realmente no existía una auténtica organización empresarial.

- Como consecuencia de ello, limitó la reducción por empresa familiar únicamente al **57,20 %** del valor de las participaciones heredadas.
- El contribuyente defendió durante todo el procedimiento que la entidad sí desarrollaba una verdadera actividad económica, aportando abundante documentación expedida por la **Tesorería General de la Seguridad Social, nóminas, modelos tributarios, informes de vida laboral y diversa prueba documental acreditativa de las funciones desempeñadas por la empleada**. Asimismo, alegó que la reciente doctrina del Tribunal Supremo había descartado la exigencia de justificar la necesidad económica de la contratación cuando concurren los requisitos previstos legalmente.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Económico-Administrativo Central **estima íntegramente el recurso de alzada**, revoca la resolución del TEAR de Galicia y anula tanto la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones como la sanción impuesta.
- **El TEAC considera acreditado que la sociedad participada disponía de una trabajadora con contrato indefinido y jornada completa, circunstancia suficiente para entender cumplidos los requisitos del artículo 27.2 de la Ley del IRPF conforme a la reciente doctrina fijada por el Tribunal Supremo.**
- En consecuencia, concluye que las participaciones de la sociedad participada estaban afectas a una actividad económica y que el contribuyente tenía derecho a aplicar la reducción por empresa familiar sobre la totalidad del valor de las participaciones heredadas.
- Al desaparecer la regularización tributaria, desaparece igualmente el presupuesto necesario para mantener la sanción, que también queda anulada.

Fundamentos jurídicos

- La resolución gira alrededor de la interpretación de los requisitos necesarios para que una sociedad dedicada al arrendamiento de inmuebles pueda considerarse una entidad que desarrolla una actividad económica a efectos de la reducción por empresa familiar en el ISD.
- El TEAC recuerda que tanto la normativa estatal como la autonómica condicionan la aplicación de este beneficio fiscal a que las participaciones disfruten de la exención prevista para la empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio, la cual remite, a su vez, al artículo 27 de la Ley del IRPF para determinar cuándo existe actividad económica.
- La cuestión discutida no consistía en determinar si existía una empleada contratada, sino si, además de cumplir formalmente ese requisito, **era necesario acreditar que dicha contratación respondía a una necesidad económica objetiva derivada del volumen de actividad desarrollado por la sociedad**.
- Hasta ese momento, la Administración venía defendiendo que no bastaba con acreditar la existencia del trabajador, **sino que también debía justificarse que la contratación era económicamente necesaria y proporcionada a la actividad desarrollada**.
- Sin embargo, durante la tramitación del recurso el Tribunal Supremo dictó la **Sentencia nº 3472/2025, de 14 de julio**, que resuelve expresamente esta controversia y fija doctrina jurisprudencial.
- El Alto Tribunal declara que, para aplicar la reducción por empresa familiar prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **es suficiente acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos del artículo 27.2 de la Ley del IRPF, esto es, disponer de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa, sin que pueda exigirse además justificar desde un punto de vista económico la necesidad de dicha contratación**.

El Tribunal Supremo fundamenta esta interpretación en varias razones.

- En primer lugar, recuerda que la finalidad de la reducción por empresa familiar **es favorecer la continuidad de las empresas familiares tras el fallecimiento del causante** y evitar que la carga tributaria obligue a su descapitalización o desaparición. Se trata, por tanto, de una norma con una clara

finalidad económica y de protección del tejido empresarial, que exige una interpretación finalista y no restrictiva.

- En segundo lugar, considera que exigir un requisito adicional no previsto por la ley **—como valorar la necesidad económica del trabajador contratado— introduce una importante inseguridad jurídica** para los contribuyentes, pues no existe ningún criterio legal que permita determinar cuándo una contratación resulta económicamente necesaria.
- Además, el Tribunal Supremo advierte que, **si la Administración considera que el contrato laboral es ficticio o simulado, debe acudir expresamente a la figura jurídica de la simulación y motivarla adecuadamente, pero no puede negar indirectamente la existencia de actividad económica simplemente afirmando que la contratación no resulta necesaria desde un punto de vista empresarial.**
- Aplicando esta doctrina, el TEAC concluye que toda la controversia pasa a ser una cuestión exclusivamente probatoria.
- Tras analizar la documentación aportada por el contribuyente, **considera suficientemente acreditada la existencia de una trabajadora contratada a jornada completa mediante los informes de cotización, la vida laboral emitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, la comunicación de modificación del contrato, las nóminas y el resto de documentación** incorporada al expediente.
- Por ello, **entiende acreditado el cumplimiento del artículo 27.2 de la Ley del IRPF** y concluye que la sociedad desarrollaba efectivamente una actividad económica a los efectos de la reducción por empresa familiar.
- Al resultar improcedente la regularización practicada, también desaparece el presupuesto de hecho de la infracción tributaria del artículo 191 de la Ley General Tributaria, lo que obliga igualmente a dejar sin efecto la sanción impuesta.

Resolución del TEAC

VALOR ASIGNADO PARA LA TASACIÓN

ITPAJD. COMPROBACIÓN DE VALORES. El TEAC exige que la tasación hipotecaria cumpla estrictamente la legislación hipotecaria para poder utilizarse como medio de comprobación de valores

El TEAC aclara que la tasación de una finca hipotecada solo puede utilizarse como medio de comprobación de valores cuando haya sido realizada por una sociedad de tasación homologada y cumpla íntegramente los requisitos de la legislación hipotecaria.

Fecha: 28/04/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TEAC 08275/2024 de 28/04/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC concluye que la Administración solo puede utilizar la tasación de una finca hipotecada como medio de comprobación de valores si esta ha sido realizada **en cumplimiento de la legislación hipotecaria**. En el caso analizado, anula la liquidación al comprobar que la sociedad tasadora no estaba homologada por el Banco de España cuando emitió la valoración, por lo que esta no podía considerarse una auténtica tasación hipotecaria a efectos del artículo 57.1.g) de la LGT. La resolución refuerza que el cumplimiento de los requisitos de la normativa hipotecaria constituye un presupuesto imprescindible para la validez de este método de comprobación.

ANTECEDENTES

- La resolución del TEAC analiza si la AEAT puede utilizar como medio de comprobación de valores la tasación de una finca hipotecada prevista en el artículo 57.1.g) de la Ley General Tributaria (actualmente artículo 57.1.f) tras la reforma de la Ley 11/2021, aunque la resolución aplica la numeración vigente en el momento de los hechos).

Los hechos relevantes son los siguientes:

- La entidad reclamante adquirió un inmueble por **50.000.000 euros**.
- Simultáneamente, comprador y vendedor formalizaron un **préstamo hipotecario** para garantizar el pago aplazado del precio.
- En la escritura de hipoteca se fijó un **valor de tasación para subasta de 85.630.288 euros**, basado en un certificado emitido por una sociedad denominada NH, S.A.
- La Administración de la Comunidad de Madrid inició un **procedimiento de comprobación** de valores y sustituyó el valor declarado en la compraventa (50 millones de euros) por el valor de tasación hipotecaria (85,63 millones de euros), girando la correspondiente liquidación por AJD.

La entidad recurrente sostuvo que dicho certificado **no podía servir como medio de comprobación**, porque:

- la sociedad tasadora **no estaba homologada ni inscrita en el Registro Oficial del Banco de España** cuando emitió la valoración;
- la tasación **no se realizó con finalidad hipotecaria**, sino para fines contables;
- no se efectuó **visita al inmueble**, incumpliendo las exigencias técnicas de la normativa;

- por tanto, la valoración **no había sido emitida "en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria"**, requisito imprescindible del artículo 57.1.g) LGT.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **estima íntegramente la reclamación** y anula la liquidación.
- Considera que la Administración **no podía utilizar ese certificado como medio de comprobación de valores**, al no reunir los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

Fundamentación jurídica

- El Tribunal recuerda que el método previsto en el artículo 57.1.g) LGT permite utilizar el valor de tasación hipotecaria **sin necesidad de una motivación adicional**, tal como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo.
- Sin embargo, esa facilidad **únicamente existe cuando la tasación reúne realmente los requisitos establecidos por la normativa hipotecaria**.
- El TEAC destaca que la expresión legal:

"tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria"
no puede interpretarse de forma meramente formal.

- Para que la tasación sea válida deben concurrir, entre otros, los siguientes requisitos:
 - haber sido emitida por una **sociedad de tasación homologada por el Banco de España e inscrita en su Registro Oficial**;
 - constar en la escritura hipotecaria;
 - servir como valor para subasta;
 - responder a una auténtica tasación hipotecaria conforme a la normativa sectorial.
- En este caso concreto el Tribunal aprecia que la sociedad emisora del certificado:
 - había causado baja años antes en el Registro Oficial de Sociedades de Tasación;
 - carecía por tanto de la condición de entidad homologada cuando emitió la valoración.
- Ello supone que falta uno de los requisitos esenciales exigidos por la legislación hipotecaria.
- Además, el propio certificado revelaba otras importantes deficiencias:
 - **no tenía finalidad hipotecaria sino contable**;
 - no se realizó visita al inmueble;
 - se elaboró utilizando superficies facilitadas por el cliente.
- Aunque el TEAC no necesita pronunciarse sobre estas últimas circunstancias, considera suficiente la ausencia de homologación para concluir que **no existe una verdadera tasación hipotecaria**.
- **El Tribunal afirma que admitir cualquier valoración incorporada a una escritura supondría vaciar de contenido la remisión expresa que hace la Ley General Tributaria a la legislación hipotecaria**.
- En consecuencia:
 - el presupuesto habilitante del artículo 57.1.g) LGT no concurre;
 - la Administración no puede utilizar este método de comprobación;
 - la liquidación debe ser anulada.

Artículos

[Artículo 57.1.g\) de la Ley 58/2003, General Tributaria](#)

Es el precepto central de la resolución. Permite utilizar como medio de comprobación de valores:

"el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria."

El TEAC interpreta que únicamente pueden emplearse tasaciones que realmente cumplan todos los requisitos de la normativa hipotecaria.

[Artículo 46 del Texto Refundido del ITPAJD \(Real Decreto Legislativo 1/1993\)](#)

Habilita a la Administración para comprobar el valor declarado utilizando los medios previstos en la Ley General Tributaria.

Sentencia

SUCESIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA LGT. DERIVACIÓN RESPONSABILIDAD DE UNA SOCIEDAD LIQUIDADA Y DISUELTA. El Tribunal Supremo obliga a la AEAT a dirigirse primero contra los socios de una sociedad liquidada antes de derivar responsabilidad subsidiaria al administrador

El Supremo establece que, una vez extinguida una sociedad, la AEAT debe agotar previamente la vía recaudatoria frente a los socios como sucesores de la deuda antes de derivar responsabilidad subsidiaria al administrador.

Fecha: 18/06/2026

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/06/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo fija doctrina y establece que, **cuando una sociedad ha sido disuelta y liquidada, la Administración tributaria no puede derivar directamente la responsabilidad subsidiaria al administrador.** Antes debe continuar el procedimiento recaudatorio frente a los socios, que suceden *ope legis* en las deudas tributarias conforme al artículo 40 de la LGT, y declarar su fallido si procede. La sentencia refuerza la distinción entre la sucesión tributaria y la responsabilidad subsidiaria y protege el beneficio de excusión propio de esta última figura.

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE TRAEN CAUSA AL ASUNTO

La controversia tiene su origen en la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria realizada por la AEAT frente al administrador de la sociedad VAINCO XXI, S.L., al amparo del artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria.

Actuación del contribuyente

- La sociedad VAINCO XXI, S.L. entró en concurso de acreedores.
- Finalizado el procedimiento concursal por insuficiencia de masa activa, la sociedad fue liquidada y extinguida, cerrándose su hoja registral.
- Existían socios de la sociedad, circunstancia conocida por la Administración.
- El administrador impugnó el acuerdo de derivación alegando que, una vez extinguida la sociedad, la Administración debía haber continuado el procedimiento recaudatorio frente a los socios, como sucesores legales de las deudas **tributarias, antes de dirigirse contra él como responsable subsidiario.**

Qué pretendía Hacienda

La AEAT sostuvo que:

- los socios de una sociedad extinguida no son responsables solidarios del artículo 42 LGT, sino simples sucesores;
- por ello, no era necesario declarar previamente su insolvencia o fallido;
- **bastaba con haber declarado fallida la sociedad para poder derivar directamente la responsabilidad subsidiaria al administrador.**

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo admitió el recurso para fijar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión:

- **Determinar si la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria exige previamente la declaración de fallido de los socios de la deudora principal cuando ésta haya sido liquidada.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo:

- **desestima el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado;**
- confirma íntegramente la sentencia de la Audiencia Nacional;
- no impone costas.

Además, **fija doctrina jurisprudencial.**

Doctrina fijada

1. **La declaración de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT exige previamente la declaración de fallido de los socios cuando la sociedad deudora ya ha sido liquidada,** conforme a los artículos 40.1 y 177.2 LGT.
2. **No pueden derivarse directamente al administrador las deudas de una sociedad ya extinguida,** porque esas deudas se transmiten previamente, por ministerio de la ley, a los socios.

Fundamentación jurídica

El Tribunal desarrolla un razonamiento especialmente relevante.

A) La extinción de la sociedad produce automáticamente la transmisión de las deudas a los socios

El Supremo recuerda que el artículo 40 LGT **establece una auténtica sucesión legal** (ope legis).

Una vez extinguida la personalidad jurídica:

- la sociedad deja de existir;
- las obligaciones tributarias pendientes **pasan automáticamente a los socios;**
- la Administración ya no puede actuar como si la sociedad continuara existiendo.

B) La declaración de fallido de una sociedad ya extinguida carece de eficacia

La Sala considera que la AEAT declaró fallida a una sociedad cuya personalidad jurídica ya había desaparecido.

Esa declaración resulta ineficaz porque:

- el verdadero obligado al pago ya eran los socios;
- la Administración omitió el procedimiento legalmente previsto para dirigirse contra ellos;
- sólo después de comprobar la insuficiencia patrimonial de los socios podría acudir al responsable subsidiario.

C) La Administración confunde sucesión y responsabilidad

Uno de los aspectos centrales de la sentencia consiste en distinguir claramente dos figuras:

Los sucesores

- ocupan la posición jurídica del deudor desaparecido;
- responden porque la ley les transmite la deuda.

Los responsables tributarios

- responden por un título distinto;
- no sustituyen al deudor principal;
- su obligación es accesorio.

Aunque los socios no sean responsables solidarios del artículo 42 LGT, sí pasan a convertirse en los nuevos deudores principales por sucesión legal.

D) La responsabilidad subsidiaria mantiene su beneficio de excusión

El Tribunal insiste en que la responsabilidad subsidiaria sólo puede hacerse efectiva cuando previamente se haya intentado el cobro frente al obligado principal.

Tras la extinción de la sociedad:

- los obligados principales pasan a ser los socios;
- por ello debe intentarse el cobro frente a ellos;
- únicamente tras su declaración de fallido podrá actuarse contra el administrador.

E) Protección del derecho de reembolso del administrador

La Sala añade un argumento adicional.

Si la Administración pudiera dirigirse directamente contra el administrador:

- se vaciaría de contenido el derecho de reembolso reconocido en el artículo 41.6 LGT;
- incluso podría producirse un doble cobro si posteriormente también se reclamase la deuda a los socios.

Por ello la interpretación de la AEAT resulta incompatible con el sistema legal de sucesión tributaria.

Artículos

Artículo 40.1 LGT. Es el precepto esencial. Establece que las deudas de una sociedad disuelta y liquidada se transmiten a los socios hasta el límite legal correspondiente.

Artículo 41 LGT. Regula el régimen general de la responsabilidad tributaria y el derecho de reembolso del responsable.

Artículo 43.1.a) LGT. Regula la responsabilidad subsidiaria de los administradores por infracciones tributarias.

Artículo 177.2 LGT. Ordena que el procedimiento recaudatorio continúe frente a los socios cuando la sociedad ha sido disuelta y liquidada.

Artículo 176 LGT. Se analiza para interpretar cuándo procede acudir al responsable subsidiario tras la declaración de fallido.

Artículo 127.4 del Reglamento General de Recaudación. Regula el procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas jurídicas extinguidas.

Artículo 61.2 del Reglamento General de Recaudación. Refuerza que la derivación al responsable subsidiario exige previamente la declaración de fallido de quienes deban responder con carácter principal.

Artículo 361.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Sirve para acreditar que, tras la liquidación, la personalidad jurídica de la sociedad desaparece definitivamente.

Jurisprudencia citada

La sentencia se apoya o analiza, entre otras, las siguientes resoluciones:

STS de 15 de diciembre de 2011 (RCA 5748/2008): diferencia entre sucesión tributaria y responsabilidad tributaria.

STS de 10 de febrero de 2014 (RCA 377/2009): reitera la doctrina sobre la naturaleza accesoria de la responsabilidad tributaria.

STS de 3 de mayo de 2012 (RCA 5268/2008): la sucesión societaria no constituye un supuesto de responsabilidad tributaria sino de sucesión en las obligaciones.

STS de 22 de diciembre de 2022 (RC 1268/2021): exige que la declaración de fallido esté sustentada en una verdadera actividad de investigación patrimonial.

STS de 24 de julio de 2024 (RC 991/2023): rechaza las declaraciones de fallido meramente formales o insuficientemente motivadas.

STS de junio de 2023 (RC 4293/2021): recuerda que, anulada la sanción que constituye el presupuesto de la derivación de responsabilidad, debe anularse también el acuerdo de derivación.

Sentencia

PASIVOS FINANCIEROS

IS. PARTICIPACIONES PREFERENTES. El Tribunal Supremo confirma que las participaciones preferentes emitidas por una filial son pasivos financieros cuando la remuneración no depende de la voluntad de la entidad emisora.

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación de Naturgy y fija doctrina al declarar que la calificación contable y fiscal de las participaciones preferentes debe realizarse desde la perspectiva de la sociedad emisora, sin que la pertenencia a un grupo mercantil o de consolidación fiscal altere su naturaleza jurídica.

Fecha: 18/06/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 18/06/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la calificación contable y fiscal de determinadas participaciones preferentes emitidas por una filial. La Sala concluye **que constituyen pasivos financieros cuando la remuneración no depende de la libre voluntad de la entidad emisora, aunque esté condicionada a beneficios y al reparto de dividendos de la sociedad dominante.** En consecuencia, **la diferencia obtenida en su recompra debe contabilizarse en la cuenta de pérdidas y ganancias e integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades,** descartando que pueda registrarse como una variación de fondos propios por el mero hecho de pertenecer a un grupo de consolidación fiscal.

ANTECEDENTES

- Naturgy Energy Group, S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Nacional que había confirmado la resolución del TEAC desestimando su solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015. **El objeto del recurso de casación consistía en determinar la naturaleza jurídica de unas participaciones preferentes emitidas en 2005 por su filial íntegramente participada,** Unión Fenosa Preferentes, S.A. (UFP), y las consecuencias contables y fiscales derivadas de su recompra en 2015.
- La filial emitió **participaciones preferentes** por importe de 750 millones de euros. **Su remuneración estaba condicionada a que la sociedad dominante obtuviera beneficios distribuibles y acordara repartir dividendos a sus accionistas ordinarios.** En 2015, UFP recompró el 85,29 % de la emisión por un importe inferior a su valor nominal, generándose una diferencia cercana a 96 millones de euros que contabilizó directamente en reservas como una operación sobre fondos propios. Posteriormente, Naturgy solicitó la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades al considerar que dicha diferencia no debía integrarse en la base imponible.
- La Administración tributaria, el TEAC y la Audiencia Nacional **rechazaron esa pretensión al entender que las participaciones preferentes constituían un pasivo financiero** y que la diferencia derivada de su amortización debía reflejarse en la cuenta de pérdidas y ganancias.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma íntegramente la sentencia de la Audiencia Nacional.

Además, fija como doctrina jurisprudencial que:

- Las participaciones preferentes emitidas por una sociedad filial deben calificarse como **pasivos financieros** cuando el pago de su remuneración constituye una obligación contractual para la entidad

emisora y no depende de su libre voluntad, aunque esté condicionado a circunstancias vinculadas a la sociedad dominante.

- La pertenencia de la emisora a un grupo mercantil o a un grupo de consolidación fiscal **no altera esa calificación**.
- Cuando dichas participaciones tengan la consideración de pasivo financiero, la diferencia entre su valor nominal y el precio de recompra o rescate **debe contabilizarse en la cuenta de pérdidas y ganancias**, integrándose en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Fundamentos jurídicos

- El Tribunal parte de que las **participaciones preferentes son instrumentos financieros híbridos** cuya calificación no puede realizarse de forma abstracta, sino atendiendo a las concretas condiciones de cada emisión. Lo determinante no es su denominación, **sino la existencia o no de una obligación contractual de remuneración por parte del emisor**.
- En este caso, el Supremo considera acreditado que **la sociedad emisora carecía de libertad para decidir si abonaba o no la remuneración cuando concurrían las condiciones previstas en la emisión**. Aunque la distribución de dividendos dependiera previamente de una decisión de la sociedad dominante, **esa circunstancia no convertía la obligación de la filial en discrecional**. Una vez producidos los presupuestos establecidos en la emisión, la emisora estaba obligada a satisfacer la remuneración a los titulares de las participaciones preferentes.
- **La Sala rechaza el argumento de Naturgy basado en el principio de prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica**. Señala que dicho principio no permite ignorar la personalidad jurídica diferenciada de la filial emisora. **La calificación contable debe realizarse desde la posición de la entidad emisora y no desde la perspectiva del grupo empresarial**, por lo que la existencia de una sociedad dominante con capacidad para decidir el reparto de dividendos no elimina la obligación contractual asumida por la filial frente a los inversores.
- Asimismo, descarta que **el régimen de consolidación fiscal modifique la naturaleza contable del instrumento financiero**. La consolidación fiscal es únicamente un mecanismo para determinar la deuda tributaria del grupo y no altera las relaciones jurídicas existentes entre las sociedades que lo integran ni la personalidad jurídica independiente de cada una de ellas.
- Finalmente, el Tribunal recuerda que, conforme a la doctrina contable del ICAC y a la normativa contable, **cuando la remuneración no depende de la libre voluntad del emisor las participaciones preferentes deben calificarse como pasivos financieros**. En consecuencia, la diferencia positiva obtenida en la recompra **constituye un ingreso contable** que debe registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias e integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, descartando el tratamiento como una simple variación de fondos propios.

Artículos

[Artículo 34.2 del Código de Comercio](#). Es el precepto central de la sentencia, ya que consagra el principio de **primacía del fondo económico sobre la forma jurídica** en la contabilización de las operaciones. Naturgy sostenía que, atendiendo a la realidad económica del grupo, las participaciones preferentes debían calificarse como instrumentos de patrimonio. El Tribunal Supremo rechaza esa interpretación y declara que dicho principio **no permite ignorar la personalidad jurídica independiente de la sociedad emisora**. La realidad económica debe analizarse desde la perspectiva de la entidad que ha emitido el instrumento financiero y de las obligaciones contractuales que ha asumido frente a los inversores.

[Artículo 10.3 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades](#). Este artículo establece que la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se determina a partir del **resultado contable**, corregido por los ajustes previstos en la propia ley. La controversia consistía precisamente en determinar si la diferencia obtenida por la recompra de las participaciones preferentes debía contabilizarse como una variación de patrimonio neto o como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias. Al concluir que las preferentes eran un **pasivo financiero**, el Tribunal entiende que el ingreso forma parte del resultado contable y, por tanto, de la base imponible.

[Artículo 62.1.a\) de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades](#). Naturgy alegaba que, al formar parte de un grupo de consolidación fiscal, la calificación contable debía hacerse desde la perspectiva del grupo y no desde la

sociedad emisora. El Tribunal Supremo rechaza esta tesis y afirma que **el régimen de consolidación fiscal no modifica la naturaleza jurídica ni contable de los instrumentos financieros**, ya que únicamente regula la forma de determinar la base imponible consolidada.

[Artículo 131 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades](#). La recurrente sostuvo que, si la Administración discrepaba del tratamiento contable aplicado, debía haber acudido al procedimiento específico previsto en este artículo para corregir el resultado contable.

El Supremo no entra en el fondo de esta alegación porque considera que se trata de una **cuestión nueva**, no planteada en la instancia y ajena al interés casacional.

[Norma de Registro y Valoración 9.ª del Plan General de Contabilidad \(Real Decreto 1514/2007\)](#). Es la norma contable decisiva para resolver el litigio. El Tribunal recuerda que la clasificación entre **instrumento de patrimonio y pasivo financiero** depende de la existencia de una **obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero**. Como la emisora estaba obligada a pagar la remuneración cuando concurrían las condiciones previstas en la emisión, las participaciones preferentes debían calificarse como **pasivos financieros**.

Sentencia

RECTIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. El Tribunal Supremo permite rectificar la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de un grupo fiscal cuando la liquidación inspectora es provisional y el elemento cuya rectificación se solicita no fue regularizado expresamente.

El Supremo aclara que la liquidación provisional en un grupo fiscal no impide rectificar la autoliquidación cuando el elemento no fue regularizado expresamente.

Fecha: 26/05/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 26/05/2026](#)

SÍNTESIS: El Supremo permite rectificar autoliquidaciones en grupos fiscales aunque exista una liquidación provisional

El Tribunal Supremo fija doctrina y declara que, cuando una inspección a un grupo de consolidación fiscal finaliza con una **liquidación provisional** por no haberse comprobado todas las entidades del grupo, la sociedad dominante puede solicitar la **rectificación de la autoliquidación** respecto de un elemento tributario que **no haya sido regularizado expresamente**.

La sentencia rechaza la tesis de la AEAT de atribuir efectos de "liquidación definitiva" a la comprobación íntegra de una sociedad del grupo y recuerda que el ordenamiento solo distingue entre liquidaciones **provisionales y definitivas**. Asimismo, destaca que el verdadero sujeto pasivo en el régimen de consolidación fiscal es el **grupo fiscal**, por lo que la rectificación resulta procedente cuando afecta a un motivo distinto del previamente regularizado.

Con esta resolución, el Alto Tribunal delimita el alcance del efecto preclusivo de las liquidaciones provisionales y refuerza el derecho de los contribuyentes a corregir autoliquidaciones **cuando el elemento objeto de rectificación no fue examinado ni regularizado por la Inspección**.

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE TRAEN CAUSA DEL ASUNTO

- Nos encontramos ante un **recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado** contra la sentencia de la Audiencia Nacional que había estimado el recurso de **Inveramen, S.A.U.** frente a una resolución del TEAC relativa al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2008.

Actuación del contribuyente

- Inveramen**, sociedad integrada en el grupo de consolidación fiscal cuya dominante era **Agrolimen, S.A.**, presentó el **14 de enero de 2016** una solicitud de **rectificación de su autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades de 2008**.
- La rectificación pretendía corregir la casilla relativa al **deterioro de participaciones en entidades no cotizadas**, al entender que debía haberse computado el deterioro derivado de su participación del **64,91 % en Odeco Electrónica, S.A.**, que había registrado pérdidas en ese ejercicio.
- La rectificación suponía incrementar el deterioro fiscalmente deducible conforme al entonces vigente artículo 12.3 del TRLIS.

Qué pretendía la Administración

- La AEAT rechazó la solicitud porque entendía que:
 - ya existía una **liquidación provisional** derivada de un procedimiento inspector;
 - respecto de Inveramen, dicha comprobación había comprendido **todos los elementos del Impuesto sobre Sociedades**, por lo que la rectificación resultaba improcedente conforme al artículo 126.3 del RGAT (RGIT);
 - en consecuencia, el elemento cuya rectificación se pretendía debía considerarse ya comprendido en la comprobación, aunque no hubiese sido regularizado expresamente.

- El TEAR y posteriormente el TEAC confirmaron este criterio.
- La Audiencia Nacional, sin embargo, estimó el recurso al considerar que el deterioro cuya rectificación se solicitaba **no había sido objeto de regularización expresa** y que la liquidación seguía siendo provisional al tratarse de un procedimiento inspector del grupo que no comprendió a todas las entidades integrantes.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo debía determinar si:

- **Cuando una inspección a un grupo de consolidación fiscal concluye mediante una liquidación provisional por no haberse comprobado a todas las sociedades del grupo, puede la sociedad dominante solicitar la rectificación de la autoliquidación respecto de un elemento tributario no regularizado expresamente, aunque la inspección hubiera revisado íntegramente la sociedad filial de la que procede dicho elemento.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA QUE FIJA

El Tribunal Supremo:

- **desestima el recurso de casación** de la Abogacía del Estado;
- confirma íntegramente la sentencia de la Audiencia Nacional;
- fija doctrina jurisprudencial.

Doctrina jurisprudencial

El Tribunal establece que:

- Cuando la inspección de un grupo fiscal concluye con una **liquidación provisional** porque no se han comprobado todas las entidades del grupo, **sí cabe solicitar la rectificación de la autoliquidación** respecto de un elemento tributario **que no hubiera sido regularizado expresamente, aunque dicho elemento proceda de otra sociedad del grupo que hubiera sido inspeccionada.**

Fundamentos jurídicos de la decisión

A) La liquidación era verdaderamente provisional

El Supremo rechaza la tesis de la Administración según la cual existía una especie de liquidación "provisional pero definitiva" respecto de Inveramen.

Razona que:

- el artículo 101 LGT únicamente distingue entre **liquidaciones definitivas y provisionales**;
- el artículo 190.2 RGAT (RGIT) establece expresamente que cuando la inspección afecta a un grupo y no se han comprobado todas sus entidades, la liquidación es necesariamente **provisional**;
- no existe una tercera categoría intermedia.

B) El sujeto pasivo es el grupo fiscal

El Tribunal recuerda que:

- en el régimen de consolidación fiscal el verdadero sujeto pasivo es el **grupo fiscal**;
- las sociedades dependientes mantienen determinadas obligaciones formales, pero la determinación definitiva de la deuda corresponde al grupo representado por la sociedad dominante.

Por ello, el análisis del alcance de la inspección debe hacerse desde la perspectiva del grupo y no exclusivamente respecto de cada sociedad integrante.

C) El elemento cuya rectificación se pretendía nunca fue regularizado

El Supremo considera determinante que:

- la inspección nunca discutió ni regularizó expresamente el deterioro de las participaciones en Odeco Electrónica;
- precisamente el artículo 126.3 RGAT (RGIT) permite solicitar la rectificación cuando el motivo alegado es **distinto** del que dio lugar a la liquidación provisional;
- un motivo distinto existe cuando afecta a elementos que **no fueron objeto de regularización.**

D) No puede ampliarse artificialmente el efecto preclusivo

- La Administración defendía que el efecto preclusivo alcanzaba también a todos los elementos que pudieron comprobarse aunque no se regularizaran.
- El Tribunal rechaza esa interpretación porque:
 - supondría extender indebidamente la preclusión prevista para las liquidaciones provisionales;
 - vaciaría de contenido el artículo 126.3 RGAT (RGIT);
 - impediría corregir errores que nunca fueron objeto de comprobación material.

E) La rectificación es el mecanismo adecuado

- El Tribunal concluye que el deterioro cuya deducción se pretendía:
 - afectaba al resultado consolidado del grupo;
 - no había sido comprobado;
 - únicamente podía reflejarse mediante la rectificación de la autoliquidación de la sociedad dominante.
- Negar dicha posibilidad supondría impedir que el grupo tributara conforme a su verdadera capacidad económica.

Artículos

[Artículo 101](#) LGT. Distingue entre liquidaciones definitivas y provisionales. El Tribunal concluye que la liquidación era únicamente provisional.

[Artículo 120.3](#) LGT. Regula el derecho del obligado tributario a solicitar la rectificación de autoliquidaciones.

[Artículo 126.2](#) RGAT (RD 1065/2007). Establece el régimen general para solicitar la rectificación antes de una liquidación definitiva.

[Artículo 126.3](#) RGAT (RD 1065/2007). Es el precepto central del litigio. Permite la rectificación tras una liquidación provisional cuando el motivo invocado no fue objeto de regularización.

[Artículo 190.2](#) RGAT (RD 1065/2007). Determina que la liquidación es provisional cuando la comprobación de un grupo no alcanza a todas las entidades integrantes.

Artículo 65 TRLIS (Real Decreto Legislativo 4/2004). Regula el régimen de consolidación fiscal y establece que el sujeto pasivo es el grupo fiscal, correspondiendo a la sociedad dominante la representación y determinadas obligaciones tributarias.

Artículo 12.3 TRLIS. Regula el deterioro fiscalmente deducible de participaciones en entidades no cotizadas, origen de la rectificación solicitada.

Sentencia

HEREDEROS A TÉRMINO

IRPF. HERENCIA YACENTE. El Tribunal Supremo fija doctrina: los herederos a término deben tributar en el IRPF por las rentas de la herencia yacente aunque todavía no hayan adquirido los bienes

El Tribunal Supremo declara que, a efectos del artículo 8.3 de la LIRPF, las rentas obtenidas por una herencia yacente deben atribuirse a quienes hayan sido instituidos herederos, incluidos los herederos a término, sin que el aplazamiento de la adquisición de la herencia impida dicha imputación ni genere una doble imposición con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Fecha: 02/07/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 02/07/2026](#)

SÍNTESIS: Herencias yacentes: el Supremo obliga a los herederos a término a tributar en IRPF por las rentas generadas antes de adquirir la herencia

El Tribunal Supremo fija como doctrina que las rentas obtenidas por una herencia yacente deben imputarse en el IRPF a los **herederos instituidos, incluidos los herederos a término**, aunque todavía no haya vencido el plazo fijado por el testador y, por tanto, no hayan adquirido los bienes hereditarios. La Sala interpreta que el concepto de "heredero" del artículo 8.3 LIRPF tiene un significado propio en el ámbito tributario, suficiente para atribuir las rentas de la herencia yacente al heredero instituido. Asimismo, rechaza que exista doble imposición con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al considerar que ambos tributos gravan hechos imponibles distintos: el IRPF grava los rendimientos generados por el patrimonio hereditario durante la yacencia, mientras que el ISD grava la posterior adquisición de la herencia.

Con esta sentencia, el Supremo unifica doctrina y confirma que el diferimiento de la adquisición civil de la herencia no impide la imputación de las rentas en el IRPF de los herederos instituidos.

ANTECEDENTES Y HECHOS QUE DAN LUGAR AL LITIGIO

Nos encontramos ante un **recurso de casación** interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó una liquidación del IRPF del ejercicio 2014 y la correspondiente sanción.

Objeto del recurso de casación

El Tribunal Supremo debía determinar:

- **Si las rentas generadas por una herencia yacente deben imputarse en el IRPF a quienes han sido instituidos herederos a término, aunque todavía no haya llegado el término fijado en el testamento y, por tanto, aún no hayan adquirido civilmente los bienes hereditarios.**

Hechos relevantes

- La causante falleció en enero de 2013.
- En su testamento instituyó herederos a dos sobrinos **a término de seis años**, prohibiéndoles aceptar la herencia antes de que transcurriera dicho plazo y nombrando una albacea administradora del patrimonio.
- Durante ese periodo la herencia permaneció **yacente**, obteniendo una importante ganancia patrimonial derivada de la gestión de los activos hereditarios.
- La herencia yacente presentó el Modelo 184 atribuyendo esa ganancia por mitad a ambos herederos.

- El recurrente declaró inicialmente dicha renta en su IRPF, pero posteriormente solicitó su devolución alegando que **todavía no era heredero**, ya que el término fijado por el testador aún no se había cumplido.
- Además sostuvo que, cuando adquiriera la herencia, esa misma ganancia quedaría gravada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, produciéndose una doble imposición.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación** y confirma íntegramente la sentencia recurrida.

Asimismo, **fija la siguiente doctrina jurisprudencial:**

- **En aplicación del artículo 8.3 LIRPF, las rentas generadas en una herencia yacente deben ser imputadas en sede de IRPF a quienes hayan sido instituidos herederos, incluidos los llamados a la herencia como herederos a término, aunque no se haya alcanzado el término ni, en consecuencia, producida la adquisición de los bienes o derechos integrantes del caudal relicto.**

Fundamentos jurídicos

A) La herencia yacente no tributa; tributan sus herederos

- El Tribunal recuerda que el artículo 8.3 LIRPF configura la herencia yacente como una **entidad en régimen de atribución de rentas**, sin personalidad jurídica y sin condición de contribuyente.
- Por ello, las rentas obtenidas durante la existencia de la herencia yacente deben atribuirse directamente a quienes ostentan la condición de herederos o partícipes.

B) El concepto de "heredero" del artículo 8.3 LIRPF es autónomo respecto del Derecho civil

- La cuestión principal consistía en determinar si un heredero a término podía ser considerado heredero antes de adquirir efectivamente los bienes.
- El Tribunal responde afirmativamente.
- Razona que el concepto de **"heredero" utilizado por el artículo 8.3 LIRPF no coincide necesariamente con el concepto estrictamente civil**, sino que comprende al **instituido heredero en el testamento**, ya que, de lo contrario, el régimen de atribución de rentas de las herencias yacentes quedaría vacío de contenido.

C) El término suspende la adquisición de los bienes, pero no elimina la institución hereditaria

El artículo 805 del Código Civil permite que el testador difiera los efectos de la institución hereditaria.

Sin embargo, para el Tribunal:

- el heredero existe desde el testamento;
- lo único que se retrasa es la posibilidad de aceptar la herencia y adquirir los bienes;
- esa limitación temporal no impide aplicar el régimen fiscal del artículo 8.3 LIRPF.

D) No existe doble imposición entre IRPF e ISD

El Tribunal rechaza la alegación del recurrente.

Explica que ambos impuestos gravan **hechos imponibles distintos:**

- **El IRPF grava las rentas producidas por la gestión del patrimonio hereditario durante la existencia de la herencia yacente.**
- **El ISD grava la adquisición de los bienes hereditarios cuando desaparece la limitación temporal y puede aceptarse la herencia.**

En consecuencia:

- cuando se imputan las rentas en IRPF todavía **no existe devengo del ISD;**

- el IRPF no grava la adquisición de la herencia, sino los rendimientos obtenidos por el patrimonio hereditario;
- por ello no concurre la prohibición del artículo 6.4 LIRPF ni del artículo 4 del Reglamento del ISD.

E) La presentación del IRPF no supone aceptación tácita de la herencia

El Tribunal también corrige uno de los argumentos utilizados por la Abogacía del Estado.

Declara que:

- presentar la autoliquidación del IRPF,
- o presentar y pagar el Impuesto sobre Sucesiones,

no constituye aceptación tácita de la herencia, sino simplemente el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículos

[Artículo 8.3 LIRPF](#)

Es el precepto central de la sentencia.

Determina que las herencias yacentes no son contribuyentes del IRPF y que las rentas obtenidas deben atribuirse a los herederos o partícipes. El Tribunal interpreta que esta referencia incluye también a los herederos instituidos a término.

Sentencia

RÉGIMEN JURÍDICO DEL REPRESENTANTE FISCAL EN LA DIRECTIVA DEL IVA

IVA. REPRESENTANTE FISCAL EN EL IVA. El TGUE delimita el régimen jurídico del representante fiscal en el IVA: puede ser designado deudor del impuesto sin intervenir en las operaciones, pero rechaza la responsabilidad solidaria automática y la acumulación de ambas condiciones.

El Tribunal General de la Unión Europea interpreta por primera vez de forma conjunta los artículos 204 y 205 de la Directiva del IVA y concluye que los Estados miembros pueden designar al representante fiscal como deudor del impuesto aunque no participe en la actividad económica del sujeto pasivo. Sin embargo, vulnera el principio de proporcionalidad imponerle una responsabilidad solidaria objetiva cuando no puede acreditarse su participación, conocimiento del fraude o falta de diligencia. Asimismo, declara incompatibles la condición simultánea de deudor del impuesto y responsable solidario.

Fecha: 08/07/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TGUE asunto T-356/25 de 08/07/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal General de la Unión Europea ha delimitado el alcance de la responsabilidad del representante fiscal en el IVA. La sentencia declara que un representante fiscal puede ser designado como deudor del impuesto aunque no participe en las operaciones del sujeto pasivo, **siempre que haya sido válidamente designado conforme al artículo 204 de la Directiva del IVA.**

Sin embargo, el Tribunal considera contrario al principio de proporcionalidad **imponer automáticamente la responsabilidad solidaria a un representante que únicamente cumple funciones formales** —como presentar declaraciones o efectuar pagos— cuando no puede examinarse si participó en la actividad económica, conocía o debía conocer el fraude o actuó con la diligencia exigible. Además, aclara que **una misma persona no puede ser simultáneamente deudora del impuesto y responsable solidaria respecto de la misma deuda tributaria.**

La resolución refuerza las garantías de los representantes fiscales y limita la posibilidad de que las Administraciones tributarias les atribuyan una responsabilidad objetiva por las deudas de los sujetos pasivos a los que representan.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El asunto tiene su origen en una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Tesalónica (**Grecia**) sobre la interpretación de los artículos 204 y 205 de la Directiva 2006/112/CE.
- La demandante, **AY**, era una comisionista de aduanas establecida en Grecia que había sido designada **representante fiscal de una sociedad italiana dedicada a la comercialización de celulosa**. En virtud del mandato conferido, **asumía funciones esencialmente administrativas**: representación ante las autoridades tributarias y aduaneras, presentación de las declaraciones periódicas del IVA, pago del impuesto por cuenta de la sociedad y realización de los trámites aduaneros. No llevaba la contabilidad de la empresa, no emitía documentación contable, no celebraba contratos ni participaba en la gestión comercial de las operaciones.
- Tras una inspección tributaria correspondiente a los ejercicios 2020 a 2022, la Administración tributaria griega detectó una deuda superior a 3,3 millones de euros en concepto de IVA correspondiente a la sociedad italiana e impuso medidas cautelares tanto contra ésta como contra AY, considerando que,

por su condición de representante fiscal, **era simultáneamente deudora del impuesto y responsable solidaria del pago.**

- AY impugnó dichas medidas alegando que su intervención **se limitaba al cumplimiento de obligaciones formales** y que desconocía las operaciones económicas de la sociedad representada, por lo que no podía responder automáticamente de las deudas tributarias de ésta. El órgano jurisdiccional remitente planteó cuatro cuestiones prejudiciales relativas al alcance de los artículos 204 y 205 de la Directiva del IVA, al principio de proporcionalidad y a la posibilidad de acumular las figuras de deudor del impuesto y responsable solidario.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal General responde a las cuestiones prejudiciales en los siguientes términos:

- El **artículo 204 de la Directiva del IVA** permite que un representante fiscal designado por un sujeto pasivo no establecido sea considerado **deudor del impuesto**, aunque no participe materialmente en las operaciones gravadas, siempre que haya sido válidamente designado como tal.
- El **artículo 205**, interpretado conforme al **principio de proporcionalidad**, impide que un representante fiscal que únicamente cumple obligaciones declarativas **sea considerado automáticamente responsable solidario** cuando la Administración y los tribunales no pueden comprobar si participó en la actividad económica, si conocía o debía conocer el impago del impuesto o si actuó con la diligencia exigible.
- El número de identificación a efectos del IVA utilizado en la operación (el del Estado de establecimiento o el del Estado donde se devenga el impuesto) **carece de relevancia** para resolver las cuestiones planteadas.
- Una persona **no puede ostentar simultáneamente la condición de deudor del impuesto conforme al artículo 204 y la de responsable solidario conforme al artículo 205**, pues ambas figuras responden a regímenes jurídicos distintos.

Fundamentos jurídicos

La sentencia distingue claramente dos instituciones previstas por la Directiva del IVA.

- En primer lugar, el Tribunal explica que el **artículo 204 regula la figura del representante fiscal designado como deudor del impuesto**. La Directiva no exige que dicho representante participe en las operaciones económicas del sujeto pasivo. Su finalidad consiste en facilitar la recaudación del impuesto proporcionando a la Administración tributaria un interlocutor establecido en el Estado miembro donde se devenga el IVA. Por ello, la ausencia de participación material en las operaciones no impide que pueda ser designado deudor del impuesto, siempre que la designación se haya realizado conforme a la legislación nacional y respetando los principios del Derecho de la Unión.
- En segundo lugar, respecto al **artículo 205**, el Tribunal recuerda que la responsabilidad solidaria constituye una facultad de los Estados miembros, pero su ejercicio está limitado por los principios de **seguridad jurídica y proporcionalidad**. Las normas nacionales no pueden instaurar un régimen de responsabilidad objetiva que obligue automáticamente a un tercero a satisfacer la deuda tributaria sin posibilidad de acreditar que actuó de buena fe, que desconocía el fraude o que adoptó todas las medidas razonables para evitarlo.
- El Tribunal insiste en que una normativa nacional vulnera el principio de proporcionalidad cuando impide valorar circunstancias esenciales como:
 - la participación efectiva del representante en la actividad económica del sujeto pasivo;
 - si conocía o debía conocer el fraude o el impago del impuesto;
 - si actuó de buena fe;
 - y si desplegó toda la diligencia razonablemente exigible para evitar el perjuicio al Tesoro Público.

Asimismo, **el Tribunal diferencia claramente las dos figuras previstas por la Directiva:**

- el **deudor del impuesto** responde de una deuda propia atribuida directamente por la ley (artículo 204);
- el **responsable solidario** responde del pago de una deuda ajena (artículo 205).

Precisamente por esa diferencia conceptual, **ambas condiciones resultan incompatibles** respecto de una misma persona. Quien ya ha sido designado deudor del impuesto no puede ser simultáneamente responsable solidario de esa misma deuda, ya que el artículo 205 reserva esta figura a personas distintas del deudor.

Artículos en los que se basa la sentencia

Artículo 204 de la [Directiva 2006/112/CE](#) (Directiva del IVA).

- Regula la posibilidad de que un sujeto pasivo no establecido designe un representante fiscal como deudor del IVA.
- Es la base jurídica utilizada por el Tribunal para declarar que la participación del representante en las operaciones económicas no constituye un requisito impuesto por la Directiva.

Artículo 205 de la [Directiva 2006/112/CE](#).

- Permite a los Estados miembros establecer supuestos de responsabilidad solidaria.
- El Tribunal lo interpreta conforme al principio de proporcionalidad para impedir la imposición de una responsabilidad objetiva y automática.

Principio de proporcionalidad (artículo 5 [TUE](#)).

- Sirve para controlar que las medidas nacionales destinadas a proteger la recaudación del IVA no excedan de lo necesario ni impongan responsabilidades indiscriminadas a terceros ajenos al fraude.

Actualidad OCDE

CONSULTA PÚBLICA

IS. PRECIOS DE TRANSFERENCIA. Consulta pública sobre fiscalidad: Revisiones del Capítulo VII de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE

Fecha: 07/07/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta pública](#)

El Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE ha estado trabajando para actualizar y modernizar las disposiciones existentes en el Capítulo VII de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales ([OECD TPG](#)), que ofrecen orientación sobre servicios intragrupo.

Este trabajo tiene como objetivo garantizar la alineación entre la orientación sobre servicios intragrupo y los principios fundamentales de los Capítulos I, II y III del TPG de la OCDE. Las revisiones propuestas también buscan mejorar aún más la claridad y proporcionar ilustraciones prácticas mediante la inclusión de nuevos ejemplos. Las revisiones no pretenden cambiar los principios generales que subyacen al análisis de precios de transferencia de servicios intragrupo.

La OCDE reconoce el valor de recibir aportaciones en esta etapa de una amplia gama de partes interesadas, para considerar las formas en que el problema se presenta a diferentes grupos, industrias o a través de distintas regiones. Con este fin, se publica para consulta pública un documento que contiene las revisiones propuestas al Capítulo VII del TPG de la OCDE:

[Documento de consulta pública: Revisiones del Capítulo VII de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE - Consideraciones especiales para los servicios intragrupo](#)

Monográfico

Revisión de fondos propios

PGC. cuentas			Aumento	Disminución
	FONDOS PROPIOS (N, A, P)	00186		[1]
	Capital (N, A, P)	00187	[2]	

[1] Si la sociedad acumula **pérdidas de los años 2020 y 2021 en el cierre del ejercicio 2025**, que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social la sociedad podrá aplicar la moratoria societaria establecida en el artículo 30.1. del [Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo](#), por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, [BOE 21.03.2026], evitando así los administradores el deber de convocar junta en el plazo de 2 meses para no incurrir en la responsabilidad por deudas, utilizando los plazos extraordinarios para la formulación de las cuentas anuales individuales y consolidadas y el informe de gestión del ejercicio 2025:

Si la sociedad hubiera formulado las cuentas anuales con anterioridad al 22.03.2026, deberá haberlas reformulada en el plazo de un mes a contar desde el 22.03.2026 → 22.04.2026

Si se reformulan:

La Junta General deberá reunirse en los 3 meses siguientes a la reformulación → 22.07.2026

GRUPO FISCAL: Las sociedades que se encuentren en esta situación, por remisión del artículo 58.4.d) de la [Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades](#), continuarán formando parte del grupo fiscal.

Artículo 58. Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes.

(...) 4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...) d) Que al cierre del período impositivo se encuentre en la situación patrimonial prevista en el [artículo 363.1.e\) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), de acuerdo con sus cuentas anuales, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.



[TEAC de 22/04/2021](#)

La concurrencia o no de la situación patrimonial a que se refiere el artículo 363.1.d) [actualmente 363.1.e)] del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a efectos de lo dispuesto en el artículo 67.4.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004) y en el artículo 58.4.d) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, **no puede apreciarse en virtud de criterios distintos a los aplicados en las cuentas anuales por el obligado tributario, salvo que éste alegue haber incurrido en un error contable que se halle debidamente corregido en las cuentas anuales de ejercicios posteriores a través de los mecanismos previstos al efecto en la normativa contable. A estos efectos, la Inspección se limitará a constatar si el error contable alegado que determina la inexistencia de desequilibrio patrimonial ha sido subsanado o corregido en las cuentas anuales correspondientes, sin entrar a valorar si el error existió realmente o no conforme a la normativa contable puesto que la situación de estar la sociedad incurso en causa de disolución ha de resultar de la contabilidad social, no de los criterios contables aplicados por la Inspección.**



Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

[CONSULTA 5 BOICAC 136/2023](#)

Una sociedad presenta un patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social como consecuencia de la absorción de dos sociedades del grupo que en 2020 y 2021 se encontraban ya en causa de disolución como consecuencia de pérdidas de 2020 y 2021.

Teniendo en cuenta la NRV 21.2º del PGC, el método del coste precedente se apoya en la idea de la sucesión contable de los valores de los elementos patrimoniales desde la perspectiva de la unidad económica que constituye el grupo de sociedades.

Considerando esta circunstancia y la sucesión universal inherente a los acuerdos de fusión, se entiende acorde a la finalidad normativa que la sociedad absorbente excluya del referido cómputo en el ejercicio 2022 las pérdidas de 2020 y 2021 de las dos sociedades absorbidas.



[2] [TEAR CATALUNYA de 02.01.2024](#)

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

100,101,102	Capital escriturado (N, A, P)	00188		
(1030) (1040)	(Capital no exigido) (N, A, P)	00189		
110	Prima de emisión (N, A, P)	00190		[3]
	Reservas (N, A, P)	00191		
112, 1141	Legal y estatutarias (N, A, P)	00192		
113, 1140, 1142, 1143, 1144, 115, 119	Otras reservas (N, A, P)	00193		
114xx	Reserva de capitalización (N, A, P)	01001	[4] [5] [6]	

El aumento de capital con cargo a reservas voluntarias no afecta negativamente a la determinación del incremento de fondos propios a efectos del cálculo de la reserva de capitalización, dado que ese capital no ha sido aportado por los socios no suponiendo ni mayor ni menor autofinanciación del ejercicio.

[3]  Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

CONSULTA 1 BOICAC 145/2026

Aportación del 100% de las participaciones de una sociedad, que a su vez es cabecera de un grupo de empresas.

El grupo ha formulado cuentas anuales consolidadas bajo las NFCAC

Los aportantes son dos personas físicas que ostentan conjuntamente el 100% del capital social de la sociedad matriz, así como el 100% de las participaciones de la holding

El valor razonable de las participaciones aportadas es de 80 millones (según informe emitido por un experto independiente).


Los fondos propios consolidados de la sociedad aportada y dependientes, conforme a los estados financieros consolidados, ascienden a 35 millones de euros

Criterio del ICAC:

La sociedad que recibe la aportación es parte integrante de un grupo de coordinación, no existiendo obligación de consolidar.

Salvo que las personas físicas fueran empresarios, no existe la posibilidad de tomar los valores existentes en las cuentas anuales individuales.

DEBE	El registro contable que procede será:	HABER
35 millones	Activos y pasivos aportados (Valoración conforme a los estados financieros consolidados)	
45 millones	Prima de emisión	
	a Capital social	80 millones

[4]  **TEAC de 20.10.2025** En cuanto al cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios, una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.

Se reitera criterio de [Resolución TEAC de 20.03.2024](#)

[5]  **TEAR CATALUNYA de 02.01.2024**

El incumplimiento parcial del requisito de mantenimiento del incremento de los fondos propios no da lugar a la pérdida total del beneficio fiscal como considera el acuerdo impugnado. Si en 2020 se han incrementado los fondos propios en 124.768,46 euros y en 2021 se han disminuido sólo en 12.922,07 euros, no puede eliminarse de forma total el derecho generado en 2020 por ese incremento, dado que, realmente, sigue habiendo un incremento de fondos propios de 111.846,39 euros que sí cumple los requisitos legalmente establecidos y "las cantidades indebidamente reducidas" solo son aquellas cuya reducción no viene respaldada por un incremento mantenido de los fondos propios.

[6]  **TEAR GALICIA de 14.03.2025**

Para la determinación de los pagos fraccionados, en aplicación de la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la Ley 27/2014, no procede minorar la correspondiente base imponible en el importe de la reserva de capitalización, toda vez que conforme a los requisitos previstos en el artículo 25 de la misma Ley, el aprovechamiento de este beneficio fiscal

114xx	Reserva de nivelación (N, A, P)	01002	[7] [8]	
(108), (109)	(Acciones y participaciones en patrimonio propias (N, A, P)	00194	[9]	

está condicionado a que haya tenido lugar un incremento de los fondos propios en el período impositivo en el que se pretende su aplicación, situación que no se conoce hasta que dicho periodo alcanza a su fin.

[7] [TEAC de 18.12.2025](#) La reducción en la base imponible derivada de la dotación de la reserva de nivelación recogida en la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades configurada en el artículo 105 del citado texto legal **es un derecho y no una opción tributaria** de las reguladas en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, pues la norma tributaria no concede una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes.

En consecuencia, **tratándose de un derecho, nada impide su ejercicio y, en su caso, rectificación con posterioridad al vencimiento del período reglamentario de declaración.**

[8] [TEAR CATALUNYA de 02.01.2024](#)

Procede su aplicación por no tener la sociedad la consideración de entidad patrimonial. Es posible que la persona empleada sea administradora de la entidad, siendo indiferente el régimen de cotización a la Seguridad Social. Por otro lado, también procede concluir que existe actividad económica aunque el empleado con contrato laboral y jornada completa que se encarga de la gestión del arrendamiento de los inmuebles sea empleado de otra entidad del mismo grupo, distinta de la propietaria de los inmuebles.

[9] Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas [CONSULTA 3 BOICAC 143/2025](#)

Una sociedad de profesionales adquiere acciones propias de un socio profesional por un porcentaje del 25% en un supuesto de libre adquisición de acciones, cuyo importe de compra incluye una cláusula de no competencia de una lista de clientes por un período de tres años.

El precio conjunto de la compraventa se estipula en 100 u.m., incluyendo la cláusula de no competencia asimilable a una comisión de los contratos y el valor razonable del 25% de la sociedad.

Se considera que el valor razonable del 25% asciende a 25 u.m. según valoración de un experto independiente.

Si se ha satisfecho un importe superior en la adquisición de las acciones propias por su valor razonable, la diferencia deberá registrarse de acuerdo con la realidad económica.

El pacto de no concurrencia está reglado en el TR del Estatuto de los trabajadores, señalando que dicho pacto no podrá tener una duración superior a dos años para los técnicos y de seis meses para los demás trabajadores.

El importe abonado por este segundo componente del acuerdo se deberá activar como inmovilizado intangible de acuerdo con el PGC. En particular la NRV 5ª además debe cumplir el requisito de identificabilidad, lo que implica cumplir alguno de los dos siguientes criterios:

- Sea separable, esto es, susceptible de ser separado de la empresa y vendido, cedido, entregado para su explotación, arrendado o intercambiado.
- Surja de derechos legales o contractuales, con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones.

De no cumplir las condiciones previstas en la NRV 5ª, será un gasto periodificable en la medida que genera ingresos gururos.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales individuales se deberá suministrar toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta, con la finalidad de que aquellas en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Suponiendo que se cumplan los requisitos de la NRV

DEBE	El registro contable que procede será:	HABER
25 u.m.	(108) Acciones propias en situaciones especiales	
75 u.m.	(20xx) Derechos por cláusula de no competencia	
		a Tesorería 100 u.m.

Agencia Tributaria [CV0422-26 DE 26.02.2026](#)

En el caso planteado, según se manifiesta en el escrito de consulta, la entidad A está considerando llevar a cabo la reducción de capital mediante la devolución del valor de las aportaciones a los socios, mediante la previa adquisición de las participaciones propias.

	Resultados de ejercicios anteriores (N, A, P)	00195		
120	Remanente (N)	00196		
(121)	Resultados negativos de ejercicios anteriores (N)	00197		
118	Otras aportaciones de socios	00198	[10] [11]	
129	Resultado del ejercicio (N, A, P)	00199		
(557)	(Dividendo a cuenta) (N, A, P)	00200		
111	Otros instrumentos de patrimonio neto (N, A)	00201		
	Ajustes por cambios de valor (N, A)	00202		

Tal y como ha señalado este Centro Directivo, entre otras en su consulta V1836-18 y V2670-20, entre otras, se atenderá a lo dispuesto en la normativa contable sobre las partidas que componen los fondos propios integrantes del balance de las entidades, sin perjuicio de las que deben excluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LIS:

- ➔ las acciones propias se valorarán por su valor razonable, que se registrará en el patrimonio neto, con signo negativo, como una reducción de fondos propios, y en ningún caso podrán ser reconocidos como activos financieros ni motivarán el reconocimiento de resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- ➔ Tratándose de una reducción de capital social mediante amortización de acciones propias, la diferencia entre el valor de las acciones propias adquiridas y el capital social amortizado se registrará en una partida de reservas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la RICAC 2019.
- ➔ El mismo tratamiento contable resultará de aplicación para la reducción de capital mediante la devolución del valor de las aportaciones a los socios, sin previa adquisición de las participaciones o acciones propias, según la citada resolución.
- ➔ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.2.a) de la LIS, las ampliaciones de fondos propios por un aumento de capital social y prima de emisión de acciones y asunción de participaciones no deben computarse a efectos de determinar el incremento de fondos propios y el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios.
- ➔ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LIS, las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias no deben computarse a efectos de determinar el incremento de fondos propios y el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios.

Únicamente en el supuesto de que el precio satisfecho por la adquisición de acciones propias excediera del importe agregado del valor nominal y de la prima de emisión asociada a dichas acciones, dicho exceso podría calificarse como una distribución de reservas generadas por la entidad, debiendo, en tal caso, computar este movimiento como una minoración de los fondos propios al cierre del ejercicio.

[10]  [TEAC 17.07.2025](#)

Si bien las aportaciones de los socios que guarden la proporcionalidad con su porcentaje de participación en el capital social de la entidad deben contabilizarse como incrementos de los fondos propios, los excesos de dicha aportación respecto a su participación efectiva tienen la consideración de ingreso en la sociedad.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

[11] [Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 18.11.2025](#)

Un socio participaba en el 40%; el otro socio tenía una participación del 60%, siendo además administrador único de dicha sociedad desde su constitución. El segundo socio efectuó una aportación a la sociedad de 45.000 €, con la finalidad de que la sociedad no incurriese en causa de disolución por pérdidas patrimoniales. Dicha aportación se contabilizó como patrimonio neto en la contabilidad reflejándose contablemente en la cuenta 118.

El caso se centra en la impugnación por parte del primer socio de los acuerdos sociales adoptados por parte de la sociedad (limitada) Junta General Extraordinaria, en la que se acordó transformar la aportación a fondos propios de la cuenta 118 en capital social, pasando el segundo socio a poseer el 97,5%.

En el Fundamento Jurídico QUINTO.31 se hace referencia a la [CV1978-16](#) de la DG, considerando que la aportación a la cuenta 118 se define como aquel negocio jurídico traslativo del dominio por virtud del cual uno o varios socios aportan dinero, bienes o derechos a los fondos propios de una sociedad sin contraprestación. Se trata de una aportación definitiva que sigue el principio de irrevocabilidad del capital social; a fondo perdido o no reintegrable.

Al no tratarse de créditos líquidos y exigibles, y no habiendo apreciado la necesidad razonable de adoptar los acuerdos objeto de la impugnación, la Sentencia declara nulos los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria.

133	Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto (N)	00203		
1340,1341	Operaciones de cobertura (N)	00204		
136 (NECA 6°.13)	Activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta (N)	00205		
135 (NECA 6°.14)	Diferencias de conversión (N)	00206		
137	Otros (N)	00207		
	Ajustes en patrimonio neto (P)	00208		
130, 131, 132	Subvenciones, donaciones y legados recibidos (N, A, P)	00209		